

**UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZÁN"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
E.A.P. DE DERECHO**

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y TITULACIÓN PROFESIONAL



**"INSUFICIENTES CRITERIOS JUSTIFICADOS EN LA
DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO"**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

TESISTAS

GUILLERMO ESQUIVEL, JOSÉ LUIS

PÉREZ CALIXTO, NILS EDISON

GÁLVEZ MORALES, WILSON

ASESOR:

Abog. Hamilton Estacio Flores

HUÁNUCO – PERÚ

2015



DEDICATORIA:

El presente trabajo está dedicado en primer lugar a DIOS Todopoderoso que cada día me ayuda a caminar firme; Así como también a nuestros padres cuyos convincentes argumentos influenciaron en nuestra formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestros padres
por su apoyo incondicional.

RESUMEN

Nuestro ordenamiento jurídico penal contiene dos modalidades de consecuencias jurídico-penales: penas y medidas de seguridad. Para lo cual, en primer lugar, se debe analizar cuál será la modalidad de consecuencia jurídica a aplicarse, esto es, si una pena o una medida de seguridad; en ese sentido, la pena a imponerse.

Que, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30076, nuestro ordenamiento señalaba de manera general un “procedimiento” de determinación judicial de la pena, toda vez que no se contaba con normas que regulasen los pasos a seguir para determinar la pena concreta. En efecto, las previsiones de los artículos 45 y 46 del Código Penal antes de la última modificación, si bien establecían importantes criterios para la determinación y fundamentación de la pena, no contenían reglas sobre el momento y modo de aplicación de las agravantes calificadas o de las atenuantes privilegiadas. Peor aún, tampoco se pronunciaba sobre el camino a seguir ante la concurrencia de circunstancias agravantes, atenuantes o ambas a la vez. Por si fuera poco, aún hoy, tenemos una multiplicidad de normas dispersas por toda la parte general del Código Penal, a las que el Juez necesariamente tiene que acudir para determinar la pena: omisión impropia (art. 13); error de prohibición vencible (art. 14); error de comprensión culturalmente condicionado (art. 15); tentativa (art. 16); eximentes incompletas (art. 21); imputabilidad restringida (art. 22); complicidad secundaria (art. 25); agravante por prevalimiento del cargo (46-A); reincidencia (46-B); habitualidad (46-C); concurso ideal (art. 48); delito masa (art. 49); etc. Ya sin

abundar en otras normas, de carácter procesal, que afectan igualmente a la determinación de la pena concreta, por ejemplo, la confesión sincera (art. 161 CPP) y terminación anticipada (art. 471 CPP). En algunas de estas disposiciones, el legislador se limita a señalar que la pena será atenuada o disminuida prudencialmente, sin señalar de manera expresa si la reducción se realizará incluso hasta límites inferiores o por debajo del mínimo legal. Entendiendo que la pena a imponer puede estar ubicada por debajo del mínimo, sin que señalen algún límite, con lo cual, al menos en teoría, la pena privativa de libertad podría ser reducida hasta los dos días, esto no niega el hecho de las deficiencias con que se ha regulado una materia tan importante como las penas. Consecuentemente, debe valorarse positivamente la intención de la Ley N° 30076 –y sus antecedentes, los Anteproyectos del 2004 y del 2009– de establecer un nuevo procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación. Desde luego, no se ha pretendido llegar a un sistema próximo a la pena tasada, o a un sistema que busque la pena puntual (pena exacta y supuestamente acorde al grado de culpabilidad), pero sí acoger un sistema que, dejando un margen de discrecionalidad al Juez para la valoración del injusto y la culpabilidad (pues el sistema de tercios siempre deja un margen para que el Juez proceda a individualizar la pena), y de otros criterios de política criminal (por ejemplo necesidad de pena), contenga reglas claras y sistemáticas de determinación judicial de la pena. Por lo demás, esto serviría también al fin informador de la norma penal: más allá de un pretendido efecto disuasivo de la pena, el potencial agente debe conocer cuál sería la consecuencia jurídica de su conducta criminal. La toma de decisión sobre la pena dictada, no obedece únicamente a razones de justificación jurídica, sino también a las llamadas razones explicativas

vinculadas a las ideas, creencias y valores culturales de quien decide (“contexto de descubrimiento”). Si bien es posible que, de hecho, el juez decida, al menos en parte, mediante un proceso mental inverso en el que plantea primero la conclusión y luego las premisas e incluso que su decisión sea, sobre todo, producto de prejuicios, ello no anula la necesidad de justificarla, ni convierte tampoco esta tarea en algo imposible. De allí que la teoría de la argumentación jurídica no puede tener un carácter puramente prescriptivo, sino también descriptivo, dando cuenta de los argumentos que tienen lugar de facto en la vida jurídica. En esa dirección, se incardina la dogmática de la individualización judicial de la pena, vinculada precisamente al deber de fundamentar jurídicamente los límites de la determinación de la pena.

SUMMARY

Our legal organizing contains two modes important juridical - prison: You suffer and certainty measures. Stop it as, in the first place, it happens to me that it must examine which he will be important mode juridical to impose oneself, that is, if a grief or a certainty measure. In that connection, right after elegits the sanction to impose oneself.

Before the entrance in validity of the Law N. In fact, the goods's foresights you rule 45 and 46 of the Código Penal even though were establishing important criteria in order to the determination and grief's foundation, they were not containing - before the last modification -, on the moment and application mode of the qualified or extenuating circumstances's privileged aggravating circumstances. Worse still, neither he was pronouncing himself on the road to follow in front of the aggravating circumstances, extenuating circumstances concurrence or both at the same time. To top it all, still today, we have a dispersed- standards multiplicity for the Código Penal's all general part, whom the Juez necessarily has to attend in order to determine to the grief: Improper omission (art. 13); vincible- prohibition error (art. 14); culturally- understanding error conditioned (art. 15); Attempt (art. 16); Incomplete exculpatory circumstances (art. 21); Imputability once was restricted (art. 22); Secondary complicity (art. 25); Aggravating circumstance for prefavor of the debit (46 - A); Recurrence (46 - B); Habitualidad (46 - C); I compete ideal (art. 48); Crime mass (art. 49); Etc. Right now without abounding with another standards, of procedural character, that they affect equally to concrete grief's determination, for

example, the sincere confession (art. 161 CPP) and conclusion once was advanced (art. 471 CPP). In some of these dispositions, the legislator narrows down to indicate that the grief will be attenuated or once was decreased prudentially, without indicating of expressed manner if reduction will come true included to inferior limits or underneath the legal minimum. Understanding that he penalizes her to impose he can be located underneath the minimum, unless they indicate (subj) some limit, with it as, at least in theory, it penalizes her privative would she be reduced of freedom to both days?, This does not deny the fact of the deficiencies that it has happened to me that an so important matter as the griefs has been regulated with. Consequently, and go this at the head, valorarse must owe positively the Law N's intention. Immediately, it has happened to me that he has not intended to get to a proximate system to the penna once was valued, or to a system that he look for (subj) the punctual grief (he suffers exact and supposedly in agreement to the culpability grade), but yes accepting a system than, leaving discrecionalidad's margin to the Juez in order to the unjust and the evaluation culpability (because the third parts system always leaves a margin in order that the Juez proceed to (subj) individualizing the grief), and of politic criminal's another criteria (p. ej. grief need), contain (subj) you rule whites of egg and judicial determination systematicses of the grief. Otherwise, this would serve also at last give information abouter the penal norm: Agent must know which beyond grief's attempted dissuasive effect, the potential serialize his criminal conduct's juridical consequence.

The decision making on the grief dictated, does not obey only to juridical-justification, destiny reasons also to the called explicative reasons linked to the ideas, beliefs and cultural moral values whose decides (discovery context). If good it is possible than, in fact, the judge decide, at least in part, by means of a

mental process reverse that he presents first the conclusion in and next the premises and enclosure than his decision be, most of all, prejudices product, it does not annul need of to justify her, neither it turns into something neither this task impossible. From there it cannot have a purely prescriptive character, also descriptive destiny than the juridical argumentation's theory, reporting the reasoning's that have room de facto in my whole life juridical. In that direction, the dogmatist of grief's judicial individualization, once was linked precisely to base juridical the limits of the sanction penal our duty is incardinated.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación desarrollaremos los insuficientes criterios justificados de los Magistrados para la determinación de la pena a imponerse por la comisión del injusto, analizaremos si esos criterios señalados por el Código Penal en sus artículos 45° y 46° artículos que han sido modificados por la Ley N° 30076, están siendo valorados adecuadamente y con justicia, sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona reconocidos por nuestra Constitución y demás leyes, para el desarrollo de la Investigación se ha dividido en IV capítulos que constan de las siguientes partes: En el Capítulo I trataremos sobre el planteamiento del problema analizando sobre la determinación Judicial de la Pena, que es lo que fundamentalmente se asienta en las sentencias emitidas por los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, los cuales vienen determinando las penas en las sentencias condenatorias, y si la determinación de la pena constituye un elemento fundamental en el marco de nuestro ordenamiento Jurídico, pues a través de ella se fijara la pena concreta a imponerse al agente delictivo y si esta va a generar una repercusión social a favor o en contra de los posibles imputados o agraviados; asimismo, establecer que es lo que determina que el Juez aplique una determinada pena y no otra, o que le fije una determinada duración; en el Capítulo II, desarrollaremos el Marco Teórico, donde analizaremos los antecedentes relacionados al tema materia de investigación, las diferentes interpretaciones y puntos de vista de los estudiosos e investigadores del Derecho encontrado estudios a nivel Nacional la tesis

denominada “El Principio de Proporcionalidad en materia Penal” tesis desarrollado para la obtención del Título de Doctor de los señores Magister Jorge Antonio Alegría Patow, Cristina Paola Conco Méndez, Jhonatan Richard Córdova Salinas y Doly Roxana Herrera López en la Universidad San Martín de Porres en el año 2011, en la que el autor hace una revisión de las teorías de los derechos fundamentales, la estructura del Principio de Proporcionalidad en la actividad Judicial, así como también lo que implica determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal; en la legislación extranjera tenemos el trabajo de tesis realizado por Jaime Rodolfo Ríos Arenaldi, con el tema “Individualización Judicial de la Pena y doctrinas de la pena” investigación realizada para optar el grado de Doctor en la Universidad de Lleida – España en el año 2013, en este trabajo el autor realiza un enfoque de los sistemas penales en España y Chile, realizando críticas acerca de la efectividad o no de las penas, y sobre las bases teóricas tenemos los diferentes conceptos y análisis realizados por la doctrina sobre la determinación de la pena el cual constituye un elemento fundamental en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, pues a través de ella se fijará la pena concreta a imponerse al agente delictivo; en el Capítulo III, se ha desarrollado el marco metodológico en donde se ha aplicado el tipo de Investigación, la población tomada en cuenta, la muestra, las técnicas y los instrumentos de recolección de datos para desarrollar el trabajo de campo; por último, se desarrolla los resultados de la presente investigación con las respectivas conclusiones y sugerencias sobre el tema materia de estudio.

En definitiva, la presente investigación trata sobre toda la discusión respecto a la determinación judicial de la pena está circunscrita a la necesidad de establecer criterios racionalmente controlables que eviten la arbitrariedad en la fijación de una pena. Por ello, cuando se habla del control de la discrecionalidad en el

ámbito de la determinación judicial de la pena, lo que debe tenerse en cuenta es el hecho que no existe la discrecionalidad absoluta. Toda discrecionalidad en el ámbito jurídico, y más aún en materia jurídico penal, es una discrecionalidad controlable. Por tanto, una decisión judicial controlable jurídicamente y sujeta a crítica tiene efectos positivos si se realiza o ejecuta dentro de un marco de razonabilidad. Cuanto más objetivo sea el proceso de acotación o determinación punitiva, tanto más revisable y controlable será su decisión. La motivación de la decisión permite acercarnos a ese imperativo que algunos han sintetizado en la obtención de la "pena justa". Cuanto más nos acerquemos a la pena justa, estaremos fortaleciendo la seguridad jurídica.

INDICE

PORTADA
DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
RESUMEN
SUMMARY
INTRODUCCIÓN
INDICE

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

a) Descripción del Problema.....	16
b) Formulación del Problema.....	18
- Problema General	
- Problemas Específicos	
c) Objetivos.....	19
- Objetivo General	
- Objetivos Específicos	
d) Hipótesis.....	20
e) Variables.....	20

f) Justificación e Importancia.....	21
g) Viabilidad.....	22
h) Limitaciones.....	23
- Interna	
- Externa	

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

a) Antecedentes.....	24
b) Bases Teóricas.....	26
c) Definición de Términos.....	62

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación.....	87
3.2. Método de Investigación.....	87
3.3. Nivel de Investigación.....	88
3.3.1. Diseño de la Investigación	
3.4. Población y Muestra.....	89
3.4.1. Población	
3.4.2. Muestra	
3.5. Técnicas de Recojo de Datos.....	90

3.6. Instrumentos de Recolección de Datos.....90

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Procesamiento y Presentación de Datos.....91

4.2. Contratación de la Hipótesis.....101

4.3. Prueba de Hipótesis.....102

CONCLUSIONES

SUGERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad la determinación de la pena no ha alcanzado aún niveles de desarrollo similares o siquiera aproximados a los sólidos y relevantes que se han producido en la dogmática penal de la teoría del delito. En efecto, la teoría de la individualización judicial de la pena, es decir, la determinación del cuánto de la pena dentro del marco legal; en cambio, al margen de ese desarrollo y refinamiento, esto lo tenemos muy claramente en las sentencias analizadas, penas que se imponen por encima de máximo de las penas sin criterio alguno, penas intermedias sin que exista razonamiento o penas que se imponen por debajo del mínimo legal establecido por la ley, estos errores tienen diversas causas, sin embargo en algunas de las sentencias analizadas se origina en la idoneidad de la técnica legislativa empleada por el legislador para regular tan delicada actividad jurisdiccional.

En ese sentido, la determinación judicial de la pena exige previamente reflexionar acerca de qué es lo que se pretende conseguir con la aplicación de la pena al caso particular, esto es, cuál es la función de la pena, cuál es el fin que autoriza y legitima la injerencia estatal. De este modo, la entidad de la pena debiera corresponderse con el grado del injusto y de la culpabilidad, y debe cumplir una función resocializadora del autor, así como proteger a la sociedad del infractor penal. Ya que la determinación legal lo

establece las normas del Código Penal en donde encontramos claramente las sanciones establecidas para los delitos y faltas aunque de manera desordenada, tal desorden legislativo lamentablemente ha incentivado poco el razonamiento especializado de los juristas para conectar y explicar dogmáticamente tan anómalo sistema normativo.

Claramente la disposición reafirma la exigencia constitucional según la cual se deben cimentar adecuadamente las resoluciones judiciales, de tal manera que al condenado no se le sorprenda con tasaciones de la pena caprichosas que por lo demás también contrarias a Ley de Leyes en cuanto consagra como modelo de convivencia comunitaria el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana, así las cosas, pues por perentorias disposiciones de orden constitucional y legal, el juez peruano está obligado a exponer las circunstancias que son decisivas en el proceso de determinación de la pena, sea que se le entienda en un sentido estricto o en uno amplio.

En la actualidad los jueces se ciñen a la ley al momento de determinar las penas. Es claro, que existe un margen que delimita la extensión que el juez puede recorrer al determinar una pena. El problema reside en los márgenes establecidos por el legislador al juez y las reglas impuestas para la determinación de la pena concreta.

En ese sentido, en el ámbito judicial podemos ver que existen resoluciones en las que únicamente se determina la pena más no se señalan los criterios para su imposición, en otras únicamente se hace mención a los criterios fijados por los artículos 45 al 51 del Código Penal, no teniéndose incluso un criterio uniforme respecto de la forma de tratamiento que deben recibir figuras como la reincidencia y la habitualidad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Constituye la determinación de la pena basada en el hecho y su autor, columna básica dentro de la política jurisdiccional y penitenciaria de un Estado Constitucional. La importancia de la problemática de las consecuencias jurídicas del delito (pena y reparación civil) cobra relevancia por constituir la realización de la decisión político-criminal en el caso particular. “En la imposición de las consecuencias jurídicas se decide tanto el destino personal del acusado (y de sus parientes) así como la confirmación de la eficacia de la administración de justicia penal en su conjunto”.

Nuestro ordenamiento penal ha previsto en la parte general una variedad de sanciones penales, según la naturaleza del delito y la vulneración que el proceder del autor o partícipe ocasiona al bien jurídico protegido. Entre todas ellas la que en mayor medida restringe una serie de derechos de los que la libertad es la principal afectada. Ello es reconocido desde la Exposición de Motivos del Código Penal, según la cual es necesario buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad.

Sin embargo, en uno u otro sentido es necesario que el ciudadano y la sociedad en general conozcan los motivos por los cuales al encontrársele responsable a un sujeto activo (llámese autor o partícipe) del delito, se le impone determinada pena y si ésta responde a los criterios fijados por nuestro ordenamiento penal. Además de ello si los criterios planteados son suficientes para cumplir con principios tales como los de proporcionalidad y

racionalidad en la imposición de las sanciones punitivas; y sobre esto, ***nuestro campo de investigación será establecer cuáles son los criterios que han utilizado los Juzgados Penales Unipersonales del Distrito de Huánuco en la determinación de la pena durante los años enero del 2014 hasta junio del 2015, en la emisión de sus sentencias y de qué manera éstos afectan los derechos de los imputados.***

1.2.1. Problema General

¿Los Insuficientes Criterios Justificados de los Jueces Penales Unipersonales del Distrito de Huánuco, Influyen en la Determinación desproporcional de la Pena?

1.2.2. Problemas Específicos

a) ¿La inaplicación del Principio de Proporcionalidad en el insuficiente criterio justificado de los Jueces Penales del Distrito de Huánuco al determinar la pena?

b) ¿Cuáles son los criterios generales que utilizan con mayor incidencia los Jueces Penales Unipersonales del Distrito de Huánuco para la determinación de la pena?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Analizar si los insuficientes criterios justificados de los Jueces Penales Unipersonales del Distrito de Huánuco, influyen en la determinación desproporcional de la pena.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar si la inaplicación del Principio de Proporcionalidad influye, en el insuficiente criterio justificado de los Jueces Penales Unipersonales del Distrito de Huánuco en la determinación desproporcional de la pena.
- b) Determinar cuales los criterios que con mayor incidencia utilizan los Jueces Penales Unipersonales del Distrito de Huánuco para la determinación de la pena.

1.4. HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis General

Los insuficientes criterios justificados de los Jueces Penales Unipersonales, influyen en la determinación desproporcional de la pena.

1.4.2. Hipótesis Específicos

- a) La inaplicación del principio de proporcionalidad influye, en el insuficiente criterio justificado de los Jueces Penales Unipersonales en la determinación desproporcional de la pena.
- b) Los criterios que con mayor incidencia utilizan los magistrados en la determinación de la pena.

1.5. VARIABLES

- a) **Variable Independiente.** Insuficientes Criterios Justificados de los Jueces Penales Unipersonales del Distrito de Huánuco en aplicación de la pena regulados por el Código Penal.

b) Variable Dependiente. La determinación desproporcional de la pena.

1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

- a) El motivo para la realización de la presente investigación es la complejidad e importancia de las mismas como así también su actualidad, tratando de establecer que es lo que determina que el Juez aplique una determinada pena y no otra, o que fije una determinada duración; señalando que el principal obstáculo con la cual se encuentra el Juez, es que no existe acuerdo en la doctrina sobre el fundamento de la pena, sino que se han planteado diversas teorías, cada una de las cuales hace referencia a principios con los cuales se tiende a orientar las decisiones de los jueces para que no caigan en arbitrariedad, asimismo, les permita juzgar que hechos son relevantes en el caso concreto y como deben ser valorados, en este caso corresponde analizar los criterios adoptados por los Jueces de los Juzgados Unipersonales del Distrito Judicial de Huánuco durante los años enero del 2014 a junio del 2015.
- b) La solución de este problema contribuirá al conocimiento de la forma en que los Magistrados del distrito judicial de Huánuco, encargados del juzgamiento de los procesados sujetos a una medida cautelar personal de detención fijan una sanción penal ante un caso determinado. Como inicialmente se señaló la no individualización de la pena a imponerse no sólo atenta, por una inexistente o inadecuada o insuficiente motivación en las sentencias, contra una obligación

constitucionalmente generada al Juez, sino también ocasiona indefensión, afecta el derecho de contradicción que tendría el sentenciado, al no señalarse con claridad los motivos por los cuales entre un mínimo y un máximo fijado de pena para el delito, se le impuso una pena por debajo del mínimo o una intermedia o una pena máxima, etc. Todo lo cual a no dudarlo guarda estrecha relación con el hecho que la falta de individualización o justificación de la pena atenta contra el debido proceso.

- c) La investigación pretende dar respuesta no sólo a si se cumple o no con la individualización de la pena, sino también explicar o clasificar la forma como dicha determinación de pena se viene ejecutando o los motivos por los cuales no se vendría cumpliendo con la misma. Por tanto si la individualización judicial de la pena cumple los parámetros fijados por el Código Penal, la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.
- d) Los beneficiados con esta investigación no sólo serían los Magistrados del distrito judicial de Huánuco y la administración de justicia, sino todos los ciudadanos en los que el distrito judicial mencionado tiene competencia.
- e) Su concreción tiene que ver no solo con cuestiones de legalidad penal ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la Administración de justicia como es el deber de motivar las resoluciones judiciales (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú).

1.7. VIABILIDAD

Esta investigación es viable, por cuanto los Órganos Jurisdiccionales nos brindan las facilidades para la revisión de las sentencias emitidas y así poder describir y explicar los criterios que han tenido en consideración los Jueces Penales Unipersonales al momento de la determinación de la pena; asimismo, se cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros, que nos permiten la realización de la presente investigación.

1.8. LIMITACIONES

a) INTERNA

La limitación interna que tuvimos que vencer fue que los integrantes del grupo trabajamos en lugares donde no nos permite una comunicación fluida, reunirnos con mayor frecuencia para el desarrollo de la investigación, por cuanto trabajamos en instituciones de otras provincias, lo que nos dificultaba la coordinación y el avance de nuestro trabajo, sin embargo hemos tenido que superar esta limitación mejorando nuestra comunicación y aplicando la división de tareas, lo que nos ha permitido concluir con nuestra investigación.

b) EXTERNA

La principal limitación de carácter externo que tuvimos que enfrentar, es la falta de un asesoramiento de un especialista en metodología en el tema materia de investigación; de otro lado, la entrevista con los propios Jueces es restringida por sus recargadas labores y que están abocados a sus deberes, pero al final superamos esta dificultad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

a. ANTECEDENTES

De la revisión de bibliografía realizada a los antecedentes del problema de investigación, hemos encontrado los siguientes:

i. TESIS

a. Nacional

A nivel nacional y en relación a los antecedentes, hemos encontrado la tesis denominada: "El principio de proporcionalidad en materia penal", es un trabajo de tesis para optar el grado de Doctor de Jorge Antonio Alegría Patow, Cristina Paola Conco Méndez, Jhonatan Richard Córdova Salinas y Doly Roxana Herrera López, en la Universidad de San Martín de Porres en Lima - Perú, 2011. En este trabajo el autor hace una revisión de las Teorías de los derechos fundamentales, la estructura del principio de proporcionalidad y la aplicación del principio de proporcionalidad en la actividad judicial. Así, se precisa además la individualización judicial de la pena y el principio de proporcionalidad¹. Asimismo, también el autor concluye como la individualización judicial de la pena, implica determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal; no obstante las disposiciones al respecto están dispersas en la Parte General del Código Penal así como en otros instrumentos de la legislación

¹SALMÓN, Elizabeth y Cristina BLANCO. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima-Perú: IDEHPUCP & Cooperación Alemana al Desarrollo (GIZ), 2012. Pág. 24.

procesal vigente, por lo que aplicar una pena o cualquiera otra clase de sanción penal- requiere, por tanto, de un marco regular básico, el cual tiene como base un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la ampliación procesal de penas justas y racionales. Es con la finalidad de establecerlas que se deben respetar una serie de garantías en pro de los derechos fundamentales de los justiciables, entre ellas la de fijar una sanción penal bajo el marco del principio de proporcionalidad, conocido también como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, la que corresponde a una política penal de origen retribucionista, muy ligada a la noción clásica de culpabilidad, por la que debe existir correlación entre la pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado; en otras palabras equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se pueda efectuar al autor. Por tanto el no respeto de tal principio al momento de aplicar una sanción conllevaría a una afectación de derechos básicos pues sería desproporcionada y no acorde a ley².

b. Extranjera

También hemos revisado el trabajo de tesis de Jaime Rodolfo Ríos Arenaldí, denominada "Individualización Judicial de la pena y doctrinas de la pena". Es una investigación realizada para optar el

²REYNAALFARO, Luis Miguel. El proceso penal aplicado. Conforme al Código Procesal Penal de 2004. Lima-Perú: Editorial Grijley, 2010. Pág. 181.

grado de Doctor en la Universidad de Lleida, en España, 2013. En este trabajo el autor español realiza un enfoque de los sistemas penales en España y Chile, realizando críticas y sugerencias acerca de la efectividad o no de las penas, hoy en día la estabilidad basada en el aplazamiento de decisiones, la complicidad, la impunidad y la ineficacia a la hora de impartir justicia no es sostenible, mucho menos deseable. Así mismo destaca que en las legislaciones continentales la ley es condición básica para la actuación del juez pues no sólo lo vincula u obliga sino que también, de manera más o menos exacta y visible, le prescribe las normas conforme a las cuales ha de decidir el caso que le ha sido presentado. Sin embargo, el Derecho escrito como asiento de la labor judicial no es un fenómeno universal, esto es, hay Estados en los que el juez decide sin hallar necesaria e indispensablemente el fundamento de su resolución en una norma positiva y, de este modo, consonante con los Ordenamientos jurídicos reales, se constatan dos sistemas diversos de jurisprudencia, a saber: sistema continental o normativista y sistema anglosajón o judicialista³.

El autor en esta tesis tuvo dificultades por cuanto su población ha sido muy extensa y para realizar un diagnóstico de cada país, tuvo que haber hecho un trabajo de investigación que requería muchos años.

b. BASES TEÓRICAS

³BERNAL CUÉLLAR, Jaime y Eduardo MONTEALEGRE. El Proceso Penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. Tomo I. 5ª edición. Bogotá-Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2004. p.357-358.

i. SISTEMAS DE DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

En el acontecer histórico del Derecho Penal y sus respectivas disposiciones jurídicas, han emergido tres sistemas de determinación judicial de la pena, los mismos que tratan en torno a la participación del juez en el ámbito de discrecionalidad que posee para la determinación e imposición de una pena. En palabras del jurista mexicano Carranca y Trujillo: "La sanción penal puede estar determinada por la ley en forma absoluta: especie y medida de la pena, fijas. Pero también puede estar determinada en forma relativa: especie fija con máximo y mínimo. Es así que, se puede esclarecer el grado de intervención e influencia que el legislador, a través de las leyes que emite posee sobre la etapa judicial que le corresponderá al Juez al momento de la imposición de una pena⁴.

✓ SISTEMA INDETERMINADO

Este sistema fue postulado inicialmente por los seguidores del correccionalismo y, posteriormente, desarrollado por los partidarios del positivismo criminológico, quienes sostenían que la pena no debería poseer márgenes que limiten el ámbito de discrecionalidad del Juez, por lo que sostienen que la pena debe encontrarse absolutamente indeterminada. En ese sentido, cada delito no poseía su correspondiente pena, por lo que el juez era quien se encontraba obligado a cubrir ese vacío

⁴CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal. Teoría y jurisprudencia. 6ª edición. Lima-Perú: Palestra Editores, 2006. p. 53 y ss.

legal. En el mismo sentido, en los primeros escritos científicos del jurista español Jiménez de Asúa se aprecia que se encontraba en contra del aferramiento estricto al principio de “nullum crimen, nullum poena sine lege”, pues éste principio impedía una correcta e idónea individualización de la pena⁵.

De esta manera, el legislador sólo intervenía para la elaboración del tipo penal, mientras que se le otorgaba al juez un amplio e ilimitado espacio de discrecionalidad para determinar la pena a imponer. Por lo que, Enrico Ferri al mencionarse respecto a la indeterminación de la pena argumentaba que “no puede tener un término fijo de antemano sino que debe durar todo el tiempo que sea necesario para que el individuo se adapte a la vida libre; y cuando se trate de un sujeto incorregible, debe ser por tiempo absolutamente indeterminado”.

A este sistema se le criticó que la indeterminación de la pena resultaba incompatible con el principio de seguridad jurídica, pues las penas podrían tornarse ilimitadas y desproporcionales con el suceso delictivo, fundamento que sirvió para que diversas legislaciones no optaran por acoger este sistema en su respectivo ordenamiento jurídico.

✓ SISTEMA DETERMINADO

Este sistema fue la reacción del racionalismo contra la arbitrariedad judicial, la misma que se concretó en el Código

⁵SAR, Omar. Habeas corpus contra resoluciones judiciales. Lima-Perú: Editorial Grijley, 2008. Pág. 52.

Penal francés de 1791, ya que éste adopta un sistema fijo de penas que impedía legalmente que el juez desarrollara su discrecionalidad al momento de determinar una pena. Este sistema programa una pena determinada para cada tipo de delito. De tal manera que aquellos delitos que abstractamente eran iguales resultaban ser merecedores de la misma pena, pese a que los hechos -en la realidad resultaban diferentes.

De esta manera, la función individualizadora del juez se encontraba reducida al máximo, pues luego de comprobar la responsabilidad penal del procesado se disponía a imponer la pena establecida en la ley. En otros términos, la discrecionalidad del juez desaparecía para transformarse en un suceso mecánico que consistía en anunciar la pena que el legislador imponía para ese tipo de delitos.

A esta teoría se le criticó que no existían dos personas iguales, por lo que no podía existir dos sucesos delictivos idénticos; por ejemplo, no pueden existir dos homicidios iguales, ya que cada suceso se encuentra relacionado con las circunstancias que concurren en aquel momento. En consecuencia, resultaba injusto imponer la misma pena⁶.

✓ SISTEMA MIXTO

Con la promulgación del Código de Baviera en 1813 se adoptó un sistema flexible, es decir, un sistema con la previsión de

⁶ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. 3ra edición. Trad. de Marina Gascón. Madrid - España: Editorial Trotta, 1999. p. 38.

criterios generales que guardan relación con el hecho delictivo. Este sistema postula un marco punitivo de límites mínimos y máximos en cuyo margen se concretiza la discrecionalidad del juez para determinar una pena.

Otras legislaciones que, históricamente adoptaron este sistema son el Código penal francés de 1810 y el Código penal alemán de 1871, quienes previeron pautas generales para la determinación de la pena en el juzgamiento de cada evento delictivo.

Las legislaciones de nuestro ámbito cultural han optado con acierto por este sistema, pues la actividad de legislador consiste en emitir directrices normativas que permitirán al Juez desarrollar su discrecionalidad jurídica y determinar la pena a imponer para cada delito en razón de las circunstancias, agravantes y atenuantes del hecho delictivo. En el mismo sentido, Esteban Righi afirma que “la actividad del legislador está acotada a transferir a los órganos jurisdiccionales una serie de posibilidades, para que sean los tribunales quienes elijan discrecionalmente las pautas para la determinación de la pena en los casos concretos”⁷. En el mismo sentido, citando a Saleilles, la jurista española Mercedes García Arán señala que “La verdadera individualización debe lograr la adecuación del tipo de pena a la naturaleza del agente y por ello, no puede existir auténtica individualización en el nivel legal: la ley no

⁷ RIGHI, Esteban: Teoría del Pena, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pp. 222-223.

puede conocer a los individuos, sólo prever las especies y sentar las bases para la posterior individualización”.

Nuestra jurisprudencia ha adoptado este sistema en la Ejecutoria Suprema del 22/4/2010, al señalar que “La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto (Feijoo Sánchez, Bernardo, Individualización de la pena y teoría proporcional al hecho), debiendo asumirse la determinación de la pena del sistema mixto, pues subsume al sistema francés y anglosajón, correspondiéndose con nuestro ordenamiento jurídico en su vertiente de la advertencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, que el juez debe considerar en su labor de individualización (García Cavero, Percy, Derecho penal económico⁸).

c. DOCTRINA

En el presente capítulo analizaremos el marco teórico referido a la determinación de la pena. Se tendrá una mejor apreciación de los requisitos legales establecidos en el Código Penal destinados a determinar el quantum de la pena. En ese sentido, podemos manifestar que, las disposiciones legales que integran nuestro Código Penal vigente expresan la potestad punitiva del Estado al señalar la consecuencia jurídica que se le impondrá a quien vulnere o infrinja determinada norma penal. En consecuencia, resultan

⁸ GARCÍA CAVERO, Percy; Derecho Penal; Parte General; Segunda Edición; Jurista Editores; págs. 821-876.

importantes las palabras de Juan Bustos Ramírez al señalar que “El eje de derecho penal y procesal radica en la pena; lo demás sólo son los presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.” Siendo así, la imposición de una pena no debe comprenderse como un proceso mecánico, sino como un proceso en el cual se han valorado diversos criterios que buscan cumplir con los fines de la pena, salvaguardando las garantías del sancionado. En este aspecto, el artículo 28º del Código Penal brinda un catálogo de penas a través de las cuales se concretiza el *Ius Puniendi* del Estado buscando cumplir con la finalidad preventiva⁹.

Asimismo, considerando que la facultad de impartir justicia a nombre del Estado le pertenece exclusivamente al Magistrado; es necesario preguntarnos qué criterios emplea para determinar el tipo de pena que impondrá a quien infrinja la norma jurídica penal. Al respecto, Prado Saldarriaga señala que “La determinación de la pena –o de cualquier otra clase de sanción penal- requiere, por tanto, de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de penas justas y racionales. Se trata, pues, de principios reguladores de las decisiones de criminalización primaria o secundaria en lo que corresponde a las consecuencias jurídicas del

⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: *Derecho Penal Peruano, Parte General: Teoría de la Pena y las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Segunda Parte, Editorial Rhodas, Lima, 2004, p. 191.

delito sean estas penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias”¹⁰.

El Juez, en efecto, se encuentra vinculado a lo expresado por el legislador impidiendo la intervención de sus propias valoraciones o criterios. En ese sentido, Patricia Ziffer señala que “En el marco penal el legislador establece los límites de la pena en el caso individual para cada delito. La relación entre las distintas escalas penales caracteriza, al mismo tiempo, la importancia y el rango de la norma respectiva dentro del ordenamiento jurídico. (...) Las valoraciones previamente dadas por el legislador, reflejadas en el marco penal, son vinculantes para el juez, quien debe dejar de lado sus propias valoraciones y aplicar las valoraciones legales.” Bajo esas directrices, los elementos de carácter personal y subjetivo deben ser desestimados al momento de la determinación judicial de la pena.

En ese sentido, la determinación judicial de la pena deberá respetar determinados principios que salvaguardan las garantías del sentenciado y la finalidad preventiva especial de la pena, para lograr con su finalidad: la imposición de una pena justa y proporcional que contribuya a la resocialización, reeducación y rehabilitación del sentenciado.

Asimismo, debemos advertir que en la doctrina se reconoce diversos estadios a través de los cuales se realiza la individualización de la pena. La doctrina mayoritaria ha optado por señalar que existen tres estadios: etapa legal, etapa judicial y etapa administrativa. Otro

¹⁰ DONNA, Edgardo Alberto; Teoría del Delito y la Pena; Tomo I; Segunda Edición; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1996; págs. 245-246.

sector de la doctrina señala que en este proceso se vislumbra dos momentos: primero, el momento de la pena abstracta y, segundo, el momento de la pena concreta.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, consideramos que este proceso complejo se desarrolla en cuatro etapas: etapa constitucional, etapa legal, etapa judicial y etapa administrativa. De esta manera, consideramos que en la etapa constitucional se desarrollan los principios que fundamentan el Estado Constitucional de Derecho en el que se enmarca jurídicamente el Estado peruano¹¹. En la etapa legal, el legislador es quien en razón de la política criminal que adopte otorgará las leyes que regularán las conductas sociales y, con ello, las respectivas consecuencias jurídicas a quienes contravengan las normas jurídicas impuestas.

Por tanto, el momento de la pena abstracta como el momento de la pena concreta pertenecen a la etapa judicial, ya que en este momento el Juez se sirve de estos criterios entregados por el legislador para administrar justicia.

De esta manera, para dilucidar las etapas por la que transcurre la pena, es decir, desde su conminación, su determinación, su imposición y su cumplimiento, podemos encontrar cuatro momentos: momento constitucional, momento legal, momento judicial y el momento administrativo.

ii. ETAPAS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

¹¹ORÉ GUARDIA, Arsenio. Principios del proceso penal. Lima-Perú: Editorial Reforma, 2011. Pág. 26.

Para llegar al proceso técnico-operativo de individualización de la consecuencia jurídico-penal, la pena transita por diversos filtros que delimitan su ámbito de aplicación y ejecución, con la finalidad de salvaguardar los fines del Estado Constitucional de Derecho establecidos en nuestra Carta Magna.

Por tal motivo, la pena recorre cuatro etapas para cumplir con su finalidad preventiva: etapa constitucional, etapa legal, etapa judicial y etapa administrativa. En la etapa constitucional se encuentran los principios que fundamentan y limitan la imposición de una pena y en la etapa legal, el legislador hace entrega a los Magistrados de un catálogo de delitos con sus respectivas consecuencias jurídicas¹².

Nuestra jurisprudencia ha señalado que “Es de tener presente que el primer tipo de determinación de la pena es la individualización legal, que fundamentalmente toma en cuenta consideraciones de prevención general y proporcionalidad; como se sabe el marco legal de la pena se proyecta sobre el segundo tipo de determinación de la misma que es la individualización judicial, destinada a la medición concreta o quantum de la pena, y que tiene en cuenta tanto el criterio de proporcionalidad de la misma como las necesidades preventivo especiales que presenta el imputado”.

Sin embargo, la etapa más importante es la etapa judicial, pues en ésta el Juez, haciendo uso de su poder discrecional y de los

¹² WELZEL, Hans; Derecho Penal; Parte General; Roque De palma Editor; Buenos Aires, 1956;págs. 234-235.

criterios otorgados por el legislador, determinará el tipo de pena y su duración. Finalmente, en la etapa administrativa se vela por la correcta ejecución de la pena impuesta, en aras de cumplir los fines preventivos establecidos por nuestro Tribunal Constitucional.

✓ **ETAPA CONSTITUCIONAL**

La referencia al plano constitucional resulta indispensable, pues a través de la misma se informa de la estructura del Estado y las delimitaciones de sus poderes. De conformidad con el artículo 43° de la Constitución política vigente, el Estado peruano “se organiza según el principio de la separación de poderes”. En ese sentido, el Estado peruano se constituye de tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. El Poder Legislativo tiene como función “Dar leyes y resoluciones legislativas (...)” (Art. 102, num.1), por lo que el Estado se organiza y se dinamiza a través de las leyes que emiten los integrantes de este Poder (Congresistas). Por tanto, el Poder Legislativo influye en el Derecho penal a través de la emisión de diversas normas que tienen como finalidad proteger los bienes jurídicos constitucionales¹³.

De tal manera, que Mercedes García Arán manifiesta que “lo importante en este momento [constitucional] es la constatación de que el Estado está facultado para imponer penas y de la necesidad del establecimiento de límites de tal facultad”. Nuestra norma suprema vigente, asimismo,

¹³LANDA ARROYO, César. Teoría del Derecho Procesal Constitucional. Lima-Perú: Palestra, 2004. Pág. 198.

manifiesta que dentro de las atribuciones del Congreso se encuentra "Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores" (Art. 102, num.2).

De esta manera, la Constitución faculta al Estado para combatir la delincuencia a través de la pena.

No obstante, esta facultad de imponer una pena a quien cometa determinado delito se encuentra delimitada por principios constitucionales que velarán por el respeto de la dignidad humana, pues ésta se configura como uno de los fines supremos de la Sociedad y de la Constitución (Art. 1º de la Constitución).

✓ **ETAPA LEGAL.**

La etapa legal constituye la segunda etapa en el proceso de imponer una pena, pues en ésta el legislador decide e impone las reglas que incidirán directamente en el proceso concreto de determinación de la pena. Para ello, el juez a través de estas reglas obtiene una abstracta cantidad de pena que se concretizará y determinará en la siguiente etapa. Estas reglas provenientes del Poder Legislativo- son: el grado de ejecución del delito, el título de participación y las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; siendo esta última el elemento de mayor incidencia al momento en que el juez

determina el quantum de la pena¹⁴. En ese sentido, en opinión del jurista argentino Ricardo Núñez “La individualización legal de la pena tiene dos momentos. El primero y fundamental se realiza cuando el legislador adecúa la pena a cada figura delictiva básica, guiándose por el valor del derecho ofendido y el modo particular de ofenderlo que especifica la figura.

El segundo momento corresponde cuando el legislador mitiga o agrava la pena con arreglo a las circunstancias particulares que especifica en figuras accesorias de las básicas. Así es como resultan las penalidades legales básicas, atenuadas y agravadas”.

En ese sentido, el Poder Legislativo se sirve de algunos criterios para elaborar un marco penal que permita sancionar la vulneración de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad (bienes jurídicos constitucionales). Estos criterios son: a) el valor proporcional de las normas penales dentro del sistema punitivo; b) un criterio decisivo para determinar el valor adjudicado a cada bien jurídico; c) establecer distintas clases de penas y medidas de seguridad; d) prever escalas que contienen los topes mínimos y máximos de punibilidad que corresponden para cada hecho punible; y e) determinar criterios valorativos para vincular al juez, sirviéndose de pauta

¹⁴ BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Miguel: Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Santa Rosa, Lima, 2000, pp. 81-82.

para aumentar o disminuir la pena que debe imponer en el caso concreto¹⁵.

Bajo estos lineamientos, el legislador suministra, a través de las normas jurídicas, bases amplias y elementos de evaluación que permitirán al juez (posteriormente) individualizar la pena en concreto. Por tal motivo, Saleilles señala que la ley deja “al juez el cuidado de hacer una clasificación estrictamente individual, después de un estudio especial de cada individuo, y entonces no es más que la organización por la ley de la individualización judicial”.

De esta manera, el legislador interpone límites máximo y un tope mínimo de punibilidad para cada delito y vinculando así a los órganos jurisdiccionales.

No obstante, esta vinculación se traduce también en la limitación del espacio de discrecionalidad de los Magistrados. Por lo que, resulta coherente señalar que la etapa legal inserta límites a la posterior etapa judicial; el Juez se encuentra limitado por la ley para la imposición concreta de una pena.

Pese a que el legislador emite las leyes, éste no puede desarrollar la individualización penal; sin embargo, a través de las leyes puede intervenir, ya sea determinando las penas cualitativa y/o cuantitativamente¹⁶.

¹⁵GONZÁLEZRIVERO, Pilar. “El fundamento de las penas y las medidas de seguridad”. En: Montealegre Lynnet, Eduardo (Coord.) El funcionalismo jurídico penal. Libro Homenaje al profesor Günther Jakobs. Bogotá-Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2003. p.59.

¹⁶ CREUS, Carlos; Derecho Penal; Parte General; Tercera Edición; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1992; págs. 217-218.

Por ello, el jurista Antonio Camaño Rosa, señala que desde el marco legal encontramos los siguientes elementos: “considerando que el delito consiste en un mal uso de la libertad, establece con preferencia penas privativas o restrictivas de la libertad; tiene en cuenta la importancia y naturaleza del bien jurídico protegido, agrupando los delitos, según sus semejanzas, en títulos y capítulos; para ciertos delitos establece penas alternativas y para otros, penas conjuntas. En cuanto a la medida de la pena, las características de la ley son las siguientes: fija amplios espacios entre el mínimo y el máximo de la pena señalada para cada delito; establece las circunstancias del delito y el efecto que producen; atiende a las diversas formas que puede asumir el delito”. En ese sentido, el Juez recurre, en primer lugar, a observar cuál es el marco establecido para determinado delito; luego, establecerá el tipo de pena a imponer; y, finalmente, individualizará la pena en correspondencia con las atenuantes y/o agravantes establecidas en la ley.

De esta manera, el juez se sirve de los criterios e instituciones otorgados por el legislador para lograr una individualización más perfecta y acorde a las necesidades del Estado Constitucional¹⁷.

¹⁷ MIR PUIG, Santiago; Derecho Penal; Parte General; Novena Edición; Editorial Repertor; Barcelona, 2011; págs. 735-736.

En el ordenamiento jurídico-penal peruano los criterios establecidos por el legislador se encuentran tipificados tanto en la Parte General como en la Parte Especial del Código Penal vigente. En los artículos 45°, 46°, 46°-A, 46°- B y 46° C de la Parte General y el delito correspondiente de la Parte Especial. En consecuencia, el Juez deberá observar, en primer lugar, cuál es el delito materia del proceso penal; luego, deberá determinar qué clase de pena impondrá; posteriormente, deberá ubicar cuales son los límites máximos y mínimos de la pena conminada; y, finalmente, deberá sancionar al procesado bajo la observancia de los agravantes y atenuantes inscritos en los artículos 45°, 46°, 46°-A, 46°-B y 46° C de nuestro Código Penal. El Tribunal Constitucional ha señalado que “en materia de determinación legal de la pena, la evaluación sobre su adecuación o no debe partir necesariamente de advertir que es potestad exclusiva del legislador determinar, junto con los bienes penalmente protegidos y los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, la proporción entre las conductas que pretende evitar, así como las penas con las que intenta conseguirlo”.

No obstante, debemos advertir que el desarrollo de estos criterios se realizará en la etapa judicial, ya que es el Juez quien evalúa y analiza estos criterios en base al delito cometido, a las circunstancias del proceso y condiciones

personales del inculpado, para finalmente determinar la pena a imponer.

✓ **ETAPA JUDICIAL.**

La individualización judicial es la tercera etapa del proceso de imposición de una consecuencia jurídica, pues en la primera etapa la Constitución limita el poder punitivo (*ius puniendi*) a través de principios constitucionales y, en la segunda etapa, el legislador presenta el catálogo de delitos en el cual se manifiesta el *ius puniendi* del Estado. Por tal motivo, en esta etapa se analiza la institución denominada "individualización judicial de la pena", la misma que es desarrollada por la autoridad judicial (Juez) en virtud de su preparación para impartir justicia, la misma que se concretiza a través de la imposición de determinada consecuencia jurídica en una sentencia¹⁸.

✓ **ETAPA ADMINISTRATIVA.**

Con relación a la individualización administrativa, el régimen penitenciario que busca "una adecuada reinserción social", deberá utilizar de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten necesarios para que el condenado adquiera la

¹⁸RIVERA BEIRAS, Iñaki. El problema de los fundamentos de la intervención jurídico penal. Las teorías de la pena. Barcelona-España: Editorial-Gráficas SIGNO, 1998. p.9.

capacidad de comprender y respetar la ley, promoviendo asimismo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

iii. TEORÍAS DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La importancia de las teorías de la individualización judicial de la pena consiste en otorgar los fundamentos jurídicos y dogmáticos para la imposición de pena, ya que "(...) sólo a partir de una determinada teoría de la Individualización Judicial de la Pena que sea coherente con los principios de un determinado ordenamiento jurídico, es posible llegar a una solución interpretativa adecuada y racional acerca de la pena final a imponer en el caso concreto".

En ese sentido, la función que el Estado le otorga a la pena deberá estar en relación a determinada teoría de individualización judicial de la pena con la finalidad de mantener un ordenamiento jurídico sólido y coherente. En opinión del penalista alemán Albrecht una idónea teoría de la individualización judicial de la pena debería cumplir los siguientes requisitos¹⁹: a) ser accesible a la "comprobación" en los casos en que se aplica; b) ser consistente y no contradictoria; c) los fundamentos jurídico positivos deben estar en concordancia con las funciones que se atribuyen a la pena; d) debe deducirse una pena concreta para un

¹⁹ BECCARIA, Cesar: Tratado de los Delitos y de las Penas , Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 12.

caso determinado; y, e) debe ser practicable considerándose el marco de organización del ordenamiento jurídico.

Bajo estos lineamientos, se han desarrollado diversas teorías que pretenden argumentar desde sus perspectivas una adecuada teoría de la individualización judicial de la pena que permitiría la imposición de una pena proporcional, justa y adecuada al justiciable.

- **TEORÍA DE LA PENA PUNTUAL O EXACTA.**

Según esta teoría el Magistrado deberá determinar el quantum de la pena respecto del grado de culpabilidad del agente delictivo, es decir, la pena será determinada exactamente a la culpabilidad del sujeto, dejando de lado los fines preventivos.

En palabras de López Barja de Quiroga "Para esta teoría no es posible admitir que exista un marco o una zona adecuada a la culpabilidad, sino que la culpabilidad debe concretarse en un punto exacto. Ziffer, considera que la misma aparece, a primera vista, como la opuesta a la teoría del ámbito de juego, en cuanto niega la existencia de un "marco de culpabilidad", y afirma, por el contrario, que sólo existe una pena adecuada a la culpabilidad. La culpabilidad es siempre una medida fija y determinada, y por ello la pena correcta sólo podría ser una.

Se la crítica porque a pesar de la intención de sus sostenedores de separarse de la teoría del ámbito de juego, la similitud puede verse con claridad, citando a Jescher: "el acto de la individualización de la pena debe entenderse de forma tal

que el juez parta de la pena adecuada a la culpabilidad según su parecer (pena puntual) y la modifique, a favor de los otros fines penales, mediante combinaciones de las diversas posibilidades de sanción. En esa actividad sólo puede apartarse de su punto de arranque mientras la pena siga manteniendo con su fundamento una relación interna que sea aceptada como tal por la comunidad jurídica (individualización de la pena como acto de configuración social).

Éste y solo éste es el contenido de pena adecuado a la culpabilidad del sujeto”.

Sin embargo, los postulados de esta teoría nos permiten observar la influencia del fin retributivo de la pena. Por ello, a esta teoría se le ha objetado que la culpabilidad pueda conducir a un punto exacto dentro de las leyes penales y la ausencia de lineamientos pertenecientes a la política criminal.

- **TEORÍA DEL ESPACIO DE JUEGO**

Esta teoría fue elaborada por la jurisprudencia alemana. Según el Tribunal Supremo Alemán: “La pena adecuada a la culpabilidad no puede ser exactamente determinada. Existe un espacio de juego, que está delimitado por arriba por la pena ya adecuada a la culpabilidad y por abajo por la pena todavía adecuada a la culpabilidad. El juez no puede sobrepasar el límite superior. No está autorizado a imponer una pena tan severa en cuanto al tipo y cantidad que no sea ya, según su apreciación, adecuada a la culpabilidad.

El juez puede sin embargo decidir según su criterio, en qué medida debe aplicar la pena dentro del espacio de juego”.

El jurista alemán Dreher presenta los siguientes postulados²⁰:

- a) La pena adecuada a la culpabilidad no puede ser rebasada.
- b) No existe, sin embargo, una pena adecuada a la culpabilidad fijamente determinada, y no por la imposibilidad subjetiva de conocerla, sino porque objetivamente no existe.
- c) En su lugar hay varias penas adecuadas a la culpabilidad en cada caso, que se hallan en un marco cuyo límite superior viene determinado por la pena todavía adecuada a la culpabilidad, y el inferior por la que todavía lo es.
- d) Los fines de la pena, tanto la prevención especial positiva y negativa, como la general negativa y la positiva (mantenimiento de la confianza jurídica de la comunidad), juegan su papel sólo en cuanto a la elección de la pena en el seno de dicho marco e influencia su medida hacia arriba o hacia abajo siempre con los límites de la frontera superior e inferior ya referidos.

Por tanto, este espacio de juego se constituye como un margen de libertad en el cual el juez puede realizar determinadas valoraciones preventivas para graduar la imposición de determinada pena.

En opinión de Claus Roxin “(...) la teoría del espacio de juego es, tanto por razones prácticas como teóricas, correcta, el

²⁰MAPELLI CAFFARENA, Borja, Los delitos y las penas en el diccionario de Echebarria de 1971, Padilla Libros. Sevilla, 2007, p. 123.

marco determinado por la misma debe cumplimentarse únicamente de acuerdo con criterios de prevención especial. La prevención general, de acuerdo con su concepción, ya no juega en este ámbito papel alguno, ya que sus exigencias son cumplidas plenamente con la pena correspondiente a la culpabilidad (...)”²¹. Respecto de la misma, Ziffer, considera que parte de la premisa de que no es posible determinar la gravedad de la culpabilidad en un punto cierto del marco penal, y que una pena adecuada a la culpabilidad admite un “marco de culpabilidad” cuyos límites están constituidos por un máximo “todavía” adecuado a ella y un mínimo “ya” adecuado; dentro de este marco o “ámbito de juego”, la pena debe ser fijada teniendo en cuenta fines preventivos, en particular, fines de prevención especial.

Sin embargo, a la teoría del espacio de juego se le ha objetado que su fundamental problema radica en la determinación de los criterios que han de considerarse para otorgar de contenido a ese margen de libertad existente en el cual el juez que gradúa la pena.

- **TEORÍA DEL ACTO DE GESTACIÓN SOCIAL**

Esta teoría fue fundada por Dreher, quien comparte algunos postulados de la “teoría del espacio de juego” en cuanto no sólo la falta de conocimientos es lo que impide conocer la

²¹ ROXIN, Claus; Derecho Penal; Parte General; Tomo I; Editorial Thomson Civitas; págs. 137, 144.

medida exacta de la pena adecuada a la culpabilidad, sino que esta última carece de una determinación objetiva.

Por esta razón, el Juez no encuentra la pena adecuada a la culpabilidad y, en consecuencia, él mismo determina el quantum de la pena en un acto creador en el marco de la estructura social y de su ámbito de competencia, ya que se trata de un fenómeno de la vida social.

Por tanto, Dreher sostiene que "(...) el Juez parte de la pena exacta que él personalmente considera adecuada a la culpabilidad, pena que modifica a favor de otros fines de la pena a través de la combinación de las diferentes posibilidades de sanción. Pero la pena fijada por el Juez sólo puede desviarse de la pena adecuada a la culpabilidad en la medida en que guarde una estrecha relación a ojos de la comunidad jurídica con su fundamento (la culpabilidad)".

- **TEORÍA DEL VALOR JERÁRQUICO DEL EMPLEO**

Esta teoría fue defendida por el jurista alemán Heinrich Henkel. Según los postulados de esta teoría, existen dos momentos previos para llegar a la imposición de una pena: a) determinación del máximo de la pena fundamentada culpablemente, y b) la individualización penal. En el primer momento, el juez deberá fijar el peso del injusto culpable en el quantum de la pena; y, en el segundo momento, serán tomadas en consideración los elementos preventivo-generales y preventivo-especiales, con la finalidad de determinar la

modalidad de pena a imponerse, o si debe o no ser ejecutada²².

Claus Roxin le ha objetado a esta teoría que al ser la culpabilidad el único fundamento de la determinación de la pena, al momento de su imposición podrían ingresar diversos criterios de naturaleza preventiva; asimismo, le ha objetado que desde una perspectiva teleológica carece de coherencia esta teoría, pues distribuye la retribución de la culpabilidad y la prevención en diferentes momentos de la determinación de la pena.

- **TEORÍA DE LA PROPORCIONALIDAD CON EL HECHO**

Los partidarios de esta teoría manifiestan que la medición de la pena deberá ser proporcional al hecho delictivo. En palabras de Eduardo Demetrio Crespo: "(...) la medición de la pena a la gravedad del hecho de acuerdo con la nocividad del comportamiento y la culpabilidad del autor, con el objetivo último de realizar objetivos de igualdad y de justicia en la Individualización Judicial de la pena, antes que objetivos preventivos(...)".

Bajo estos lineamientos se ha diferenciado entre proporcionalidad relativa y proporcionalidad absoluta. A través de la proporcionalidad relativa se señala que aquellas personas que hayan cometido delitos equiparables les corresponden

²²SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. La Teoría de la determinación de la pena como sistema (Dogmático): Un primer esbozo, en Revista peruana de Ciencias Penales N° 19-2007, p. 468.

penas equiparables (salvo concurrencia de especiales circunstancias atenuantes o agravantes, que modifican la nocividad o la reprochabilidad del comportamiento), mientras que personas que hayan cometido delitos no equiparables deberían ser sancionados con penas graduadas respecto de la gravedad del hecho²³.

A esta teoría se le ha criticado que no resulta racional introducir la retribución en el momento de imposición de una determinada pena, ya que esta retribución no fundamenta la pena, ni mucho menos la legítima.

- **TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN DE LA CULPABILIDAD POR EL HECHO**

Esta teoría fue defendida por Khöler, quien defiende sus postulados retribucionistas, argumentando su rechazo a una instrumentalización de la violencia del Derecho penal, con lo cual se caracterizan como ilegítimos tanto los fines preventivo generales como los preventivo-especiales. Por ello, Khöler considera necesario que se debe recurrir a una fundamentación prepositiva de la determinación de la pena, pues sus factores positivos son contradictorios. Asimismo, esta solución conllevaría la limitación de la violencia del Derecho penal, ya que una concepción instrumental preventivo general

²³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal. Parte General. 2ª edición. México D.F.-México: Ediciones Robredo de José Porrúa e hijos, 1941. Pág. 422.

no puede basarse en una concepción de Derecho penal basada en la compensación por el hecho²⁴.

d. LEGISLACIÓN

a) Nacional

En el Código Penal del 1991 los artículos 45 y 46 señalan criterios referidos a la determinación de la pena. A diferencia de la Comisión Especial Revisora del Código Penal, creada por Ley N° 29153, aprobó, entre el 4 y 11 de noviembre de 2008, un nuevo modelo regulador del procedimiento de determinación de la pena. Esta propuesta legislativa modifica los actuales contenidos del artículo 45° y 46° del Código Penal de 1991 e incluye nuevos criterios y reglas.

El nuevo sistema normativo para la determinación judicial de la pena que se sugiere adopta la siguiente estructura:

- El artículo 43° define los presupuestos de fundamentación y determinación de la pena.
- El artículo 44° regula el procedimiento judicial de individualización de la pena.
- El artículo 45° sistematiza las circunstancias atenuantes genéricas de atenuación.
- El artículo 46° enuncia el catálogo de circunstancias agravantes genéricas.
- El artículo 47° está referido a las circunstancias cualificadas de atenuación y agravación.

²⁴ CAMAÑO ROSA, Antonio. Derecho Penal. Parte General. Montevideo-Uruguay: Editorial Bibliográfica Uruguaya, 1957. Pág. 246.

b) Extranjera**- Código de Chile**

La regla del Art. 69 CP sólo entra en aplicación una vez que el tribunal ha determinado un grado divisible de penalidad (o varios grados, si no concurren circunstancias modificatorias), conforme a los Arts. 65 a 58 bis CP. Por lo tanto, sólo en ciertos casos se aplica el Art. 69 en relación con el Art. 65 CP (una sola pena indivisible), pues primero sería necesario que operara la norma del Art. 65, 2 parte CP, que eventualmente permite convertir una pena indivisible en otra divisible. La regla del Art. 69 CP sólo pierde total vigencia tratándose de la pena de multa, que cuenta con una regulación especial (Art. 70 CP). Es preciso notar que las magnitudes penales respecto de las que se aplica el Art. 69 pueden llegar a ser particularmente significativas. Por ejemplo: si no concurren atenuantes ni agravantes, el Art. 68 inciso 1 CP faculta al tribunal para imponer al autor de sustracción de menores (Art. 142 N° 2 CP) una pena que va desde 10 años y un día hasta 20 años.

Los elementos de la cuantificación en el Art. 69. Para determinar la cuantía exacta de la pena, el Art. 69 proporciona dos criterios:

- a) El número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes. Naturalmente, este criterio no tiene aplicación cuando en el hecho no concurren tales circunstancias (Arts.

66 inciso 1, 67 inciso 1 y 68 inciso 1), ni en el caso del Art. 65, cuando las atenuantes que concurren no son suficientes para convertir la pena indivisible en una divisible.

b) La mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Este criterio comprende: i) los resultados típicos no asociados por sí solos en el tipo a incrementos vinculantes de penalidad (Por ejemplo: el grado de deformidad siempre dentro de lo "notable" causado por las lesiones del Art. 397 N° 1); ii) las repercusiones, que necesariamente serán extra típicas, derivadas de la tentativa y del delito frustrado; iii) las demás repercusiones extra típicas del hecho, tanto en los delitos de resultado como en los de mera acción (Por ejemplo: la magnitud del perjuicio económico que sufre el tenedor de un cheque sin fondos, en el delito del Art. 22 del DFL 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques). En todos estos casos, el Art. 69 sólo alcanza a las repercusiones del hecho que sean, al menos, objetivamente imputables al comportamiento típico. Es discutible si además debe existir dolo o culpa respecto de ellas, y si debe tratarse de repercusiones culpables²⁵.

- Código de España

El Código penal vigente en España no define la institución que analizamos, limitándose (artículo 33 del mismo) a dar una enumeración de las penas existentes. Del mismo modo, figuras

²⁵ En http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122001000200017&script=sci_arttext; 25-06-2015; 5:30 p.m.

como las multas, las privaciones de derechos establecidas en leyes civiles o administrativas, la prisión preventiva o, simplemente, las medidas cautelares en general, son situaciones que, por obedecer a razones extrapenales, carecen del carácter formal de penas (artículo 34 del Código).

Por su naturaleza, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes jurídicos del condenado a los que afectan, distinguimos, de un lado, la pena de muerte, hoy erradicada de nuestro ordenamiento jurídico, de otro, tanto las penas privativas de libertad, como las penas privativas de otros derechos y, por último, la multa como sanción pecuniaria típica (artículo 32 del Código).

- Por su gravedad, (artículo 33 del Código) se procede a clasificar las penas en graves, menos graves y leves, variando de más a menos la sanción en cada supuesto respectivo.

- Por su carácter, pueden ser principales, que son las que se imponen como sanción a un delito determinado, o accesorias, que son consecuencias secundarias de una pena principal a la que acompañan, sufriendo las mismas vicisitudes que ella. En este sentido, tal y como señala el propio artículo 33 inciso 6 del Código penal vigente, "las penas accesorias tendrán la misma duración que respectivamente tenga la pena principal", lo cual evidencia la dependencia de las primeras con respecto a las circunstancias concretas que afecten a la segunda.

Por su forma, se distingue, en función del bien jurídico del sujeto afectado por la medida, entre las de privación de libertad, las

restrictivas de derechos, las pecuniarias y las morales (artículos 96 y 105 del Código).

A este respecto, el Código penal español actual no ofrece una definición concreta de la figura que estamos analizando, pero, si nos detenemos en la regulación referente a aquellas circunstancias personales cuya concurrencia exime de responsabilidad penal, rápidamente observamos que se establece una exigencia de haber alcanzado una determinada edad para poder ser plenamente culpable al llevar a cabo un acto típico. Sólo así se entiende la plena capacidad, la plena imputabilidad del autor. En este mismo orden de cosas se ha manifestado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia española²⁶.

e. JURISPRUDENCIA

a) Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 sobre Determinación de la pena y concurso real de delitos, Precedente Vinculante: Fundamentos Jurídicos 6° al 18°

7°. Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el

²⁶ En http://static.luiss.it/erasmuslaw/spagna/spagna_penal.htm; 25-06-2015; 5:35 p.m.

delito límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión pena concreta parcial. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación.

En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).

Finalmente, el artículo 50º CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena

parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua estas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas.

En la imposición de la pena concreta para esta modalidad especial de concurso real la doctrina exige que se fije como criterio rector que el autor no debe resultar con una pena concreta final y total, luego de sus sucesivos juzgamientos y condenas, que sea más severa que aquella que se le habría aplicado si hubiese sido juzgado simultáneamente, en un sólo proceso, por todos los delitos que cometió y que dieron lugar al concurso real [HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, 3ª edición, Editorial Grijley, Lima, 2005, Página 942, numeral 2422]. En coherencia con dicho criterio la modificación del artículo 51º CP, mediante la Ley 28730, ha establecido que la pena concreta para tales casos, surgirá, también, de la aplicación del mismo procedimiento regulado para el concurso real de delitos en el artículo 50º CP. Es decir, el órgano jurisdiccional competente en cada juzgamiento deberá adicionar las penas concretas parciales que obtenga por los delitos que procesó, a aquellas que ya fueron impuestas en los juzgamientos precedentes. Luego deberá someter el resultado o pena concreta total del concurso real retrospectivo, a las verificaciones y límites señalados en el mismo artículo 51º CP y a los cuales ya se ha

hecho mención al analizar el caso del concurso real (no superar treinta y cinco años de pena privativa de libertad ni superar el doble de la pena concreta parcial correspondiente al delito más grave y aplicar sólo la pena de cadena perpetua si ella resulta como sanción para, cuando menos, uno de los delitos en concurso)²⁷.

**b) Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Especial
EXP. N° A.V.19-2001 – Determinación Judicial de la Pena**

“Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido”. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “*Con ello se deja al Juez un arbitrio*

²⁷ En http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_4.pdf; 25-06-2015; 6:15 p.m.

relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos.

La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la *pena básica*, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. En tal supuesto es de recurrir a los límites genéricos que establece el artículo 29º que trata de las penas privativas de libertad.

En la segunda etapa se debe identificar la *pena concreta* dentro de espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.

Las *circunstancias* son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita –antijuridicidad del hecho– o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta –culpabilidad del agente–, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe.

Si bien las circunstancias pueden ser objeto de varias clasificaciones, para el caso que es materia del presente juzgamiento resulta pertinente aludir, solamente, a aquellas que utilizan como criterio clasificador su naturaleza y su efectividad.

Por su *naturaleza* las circunstancias pueden ser comunes o genéricas y especiales o específicas. Son comunes o genéricas las circunstancias que se regulan en la Parte General del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. En la legislación nacional tales circunstancias se encuentran reunidas, principalmente, en el artículo 46° del Código Penal. En cambio, las circunstancias especiales o específicas se regulan en la Parte Especial y en conexión funcional sólo con determinados delitos. Ese es el caso de las circunstancias previstas en los incisos del artículo 108° y que sirven también para la tipicidad

del delito de asesinato, o de aquellas que enumera el párrafo segundo del artículo 152º que están consideradas para el delito de secuestro. Por su *efectividad* las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes.

Son atenuantes aquellas que por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor. Son agravantes las que por indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación o imposición de una pena más grave.

Sin embargo, es frecuente encontrar en un caso penal complejo, como el que es objeto de análisis judicial, la presencia conjunta de varias circunstancias de igual o distinta naturaleza y efectividad. La determinación de la pena concreta en estos casos de *conurrencia de circunstancias*, operativamente implica, como regla general, que no se puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. En tal virtud, **i)** a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor; igualmente, **ii)** la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará el resultado de la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido; por último, **iii)** frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la

penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica. Sobre esta última opción resulta importante lo expuesto por GONZÁLEZ CUSSAC: “...*dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia.*”

[...] *En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras*”. La eficacia de las circunstancias concurrentes está limitada por la imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación o atenuación. La proyección, pues, de principios rectores o de garantías penales como el *ne bis in idem* exige, en estos casos, que se aplique un test de compatibilidad a todas las circunstancias que concurren. Esto es, que cada circunstancia se refiera siempre a un factor o indicador diferente. Si las circunstancias, luego de dicho examen, resultan compatibles entre sí, se valorarán en conjunto y se extraerán de ellas los efectos correspondientes que abonen a la configuración de la pena concreta. En cambio, si las circunstancias aluden a un mismo factor devienen en incompatibles y deben excluirse en función de su especialidad. Es decir, la circunstancia específica excluye a la genérica.²⁸

c. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

1. Determinación Legal de la Pena

²⁸ http://spij.minjus.gob.pe/informacion/coyuntura/Sentencia_Fujimori/P3C3_Pena.pdf

Constituye el proceso de imponer una pena, pues en ésta el legislador decide e impone las reglas que incidirán directamente en el proceso concreto de determinación de la pena. Para ello, el juez a través de estas reglas obtiene una abstracta cantidad de pena que se concretizará y determinará. Estas reglas – provenientes del Poder Legislativo- son: el grado de ejecución del delito, el título de participación y las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; siendo esta última el elemento de mayor incidencia al momento en que el juez determina el quantum de la pena. En ese sentido, en opinión del jurista argentino Ricardo Núñez “La individualización legal de la pena tiene dos momentos. El primero y fundamental se realiza cuando el legislador adecúa la pena a cada figura delictiva básica, guiándose por el valor del derecho ofendido y el modo particular de ofenderlo que especifica la figura.

El segundo momento corresponde cuando el legislador mitiga o agrava la pena con arreglo a las circunstancias particulares que especifica en figuras accesorias de las básicas. Así es como resultan las penalidades legales básicas, atenuadas y agravadas”. En ese sentido, el Poder Legislativo se sirve de algunos criterios para elaborar un marco penal que permita sancionar la vulneración de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad (bienes jurídicos constitucionales). Estos criterios son: a) el valor proporcional de las normas penales dentro del sistema punitivo; b) un criterio decisivo para determinar el valor adjudicado a cada bien jurídico; c) establecer distintas clases de penas y

medidas de seguridad; d) prever escalas que contienen los topes mínimos y máximos de punibilidad que corresponden para cada hecho punible; y e) determinar criterios valorativos para vincular al juez, sirviéndose de pauta para aumentar o disminuir la pena que debe imponer en el caso concreto. Bajo estos lineamientos, el legislador suministra, a través de las normas jurídicas, bases amplias y elementos de evaluación que permitirán al juez (posteriormente) individualizar la pena en concreto. Por tal motivo, Saleilles señala que la ley deja “al juez el cuidado de hacer una clasificación estrictamente individual, después de un estudio especial de cada individuo, y entonces no es más que la organización por la ley de la individualización judicial”.

De esta manera, el legislador interpone límites máximo y un tope mínimo de punibilidad para cada delito y vinculando así a los órganos jurisdiccionales. No obstante, esta vinculación se traduce también en la limitación del espacio de discrecionalidad de los Magistrados. Por lo que, resulta coherente señalar que la etapa legal inserta límites a la posterior etapa judicial; el Juez se encuentra limitado por la ley para la imposición concreta de una pena.

Pese a que el legislador emite las leyes, éste no puede desarrollar la individualización penal; sin embargo, a través de las leyes puede intervenir, ya sea determinando las penas cualitativa y/o cuantitativamente.

Por ello, el jurista Antonio Camaño Rosa, señala que desde el marco legal encontramos los siguientes elementos: "considerando que el delito consiste en un mal uso de la libertad, establece con preferencia penas privativas o restrictivas de la libertad; tiene en cuenta la importancia y naturaleza del bien jurídico protegido, agrupando los delitos, según sus semejanzas, en títulos y capítulos; para ciertos delitos establece penas alternativas y para otros, penas conjuntas. En cuanto a la medida de la pena, las características de la ley son las siguientes: fija amplios espacios entre el mínimo y el máximo de la pena señalada para cada delito; establece las circunstancias del delito y el efecto que producen; atiende a las diversas formas que puede asumir el delito". En ese sentido, el Juez recurre, en primer lugar, a observar cuál es el marco establecido para determinado delito; luego, establecerá el tipo de pena a imponer; y, finalmente, individualizará la pena en correspondencia con las atenuantes y/o agravantes establecidas en la ley.

Es la ley la que determina la pena, y el juez quien la individualiza; tarea que como su nombre lo indica, consiste en adecuar la determinación legal a un individuo concreto, su hecho, y circunstancias particulares.

La fijación de la pena es una tarea compleja con determinadas exigencias constitucionales y legales, y esa tarea se integrará con la aplicación de criterios, evaluación de circunstancias de hecho y cierto margen de discrecionalidad. Todo ello dentro de un campo

relativamente amplio, para permitir el cumplimiento de los principios que conforman el sistema. La amplitud en la determinación de la pena para ser individualizada en cada caso, responde a una necesidad impuesta no sólo por garantías Constitucionales; sino que el monto de la pena resultará también de la apreciación en particular, de la deuda que el sujeto a través de su conducta, contrajo con la sociedad. Esta conducta delictiva es la que el juez ha de valorar de acuerdo con los cánones legales, y dentro, de ellos, atendiendo a la significación que el hecho tuvo en el contexto jurídico, histórico y social. Los distintos órganos que intervienen en lo que llamamos "determinación de la pena", tienen a su cargo una de las más importantes tareas vinculadas al derecho penal, porque se trata de la materialización del poder estatal de perseguir y castigar, conforme a cada modelo de Estado.

De esta manera, el juez se sirve de los criterios e instituciones otorgados por el legislador para lograr una individualización más perfecta y acorde a las necesidades del Estado Constitucional²⁹.

En el ordenamiento jurídico-penal peruano los criterios establecidos por el legislador se encuentran tipificados tanto en la Parte General como en la Parte Especial del Código Penal vigente. En los artículos 45º, 46º, 46º-A, 46º-B y 46º-C de la Parte General y el delito correspondiente de la Parte Especial. En consecuencia, el Juez deberá observar, en primer lugar, cuál es el delito materia del proceso penal; luego, deberá determinar qué

²⁹ LASCANO, Carlos Julio; Derecho Penal; Parte General; Primera Edición; Editorial Advocatus; Córdova, 2005; págs. 696-697.

clase de pena impondrá; posteriormente, deberá ubicar cuales son los límites máximos y mínimos de la pena conminada; y, finalmente, deberá sancionar al procesado bajo la observancia de los agravantes y atenuantes inscritos en los artículos 45º, 46º, 46º-A, 46º-B y 46º C de nuestro Código Penal. El Tribunal Constitucional ha señalado que “en materia de determinación legal de la pena, la evaluación sobre su adecuación o no debe partir necesariamente de advertir que es potestad exclusiva del legislador determinar, junto con los bienes penalmente protegidos y los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, la proporción entre las conductas que pretende evitar, así como las penas con las que intenta conseguirlo”.

No obstante, debemos advertir que el desarrollo de estos criterios se realizará en la etapa judicial, ya que es el Juez quien evalúa y analiza estos criterios en base al delito cometido, a las circunstancias del proceso y condiciones personales del inculcado, para finalmente determinar la pena a imponer.

2.El principio de legalidad

El principio de Legalidad en su forma actual hunde sus raíces en el pensamiento de la época de la Ilustración.

La exigencia de que el legislador penal establezca un marco penal en cada delito se desprende, en primer lugar, del principio de legalidad contemplado en el artículo 2 inciso 24, literal d) de la Constitución Política. Conforme a este principio, el tipo penal de la

Parte Especial debe precisar no sólo la conducta delictiva, sino también la pena aplicable a los responsables del delito (mandato de certeza o determinación). No obstante, el nivel de certeza que exige el principio de legalidad no puede pretender ser absoluto, sino alcanzar solamente un grado que le garantice al ciudadano una determinación previa y objetiva de los criterios de decisión por parte del legislador que evite la subjetividad o emotividad de un juicio sometido al influjo del delito cometido. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva. En este orden de ideas, no se trata de precisar en la ley penal la pena exacta aplicable al autor de un delito, sino de establecer legalmente el marco mínimo y máximo para el hecho delictivo previsto en la ley.

El valor de la previsibilidad es sacrificado por el valor de la individualización.

El marco penal abstracto está constituido por el mínimo y el máximo de pena previsto en el tipo penal de la Parte Especial. El punto de partida del proceso de determinación de la pena es, por tanto, el marco penal establecido en dicho tipo penal. No obstante, el legislador penal, en determinados delitos, no precisa el marco penal máximo (por ejemplo, parricidio) o el marco penal mínimo (por ejemplo, el delito de contabilidad paralela), originándose así una indeterminación legal que requiere ser corregida interpretativamente. Este problema se soluciona, en

principio, recurriendo al artículo del Código Penal que establece la cuantía máxima y mínima de la pena correspondiente, para completar de esta manera el marco penal abstracto mediante una interpretación sistemática. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha declarado contrario al principio de legalidad si con esta complementación del marco penal se deja un margen amplio que prácticamente deje en manos del juez la determinación del quantum de la pena.

3.El principio de proporcionalidad

El cumplimiento de la garantía formal de legalidad en la previsión del marco penal abstracto no agota los criterios que deben informar la labor de determinación legal de la pena encargada al legislador penal. Es necesario que éste tenga en cuenta el principio de proporcionalidad al fijar el marco penal abstracto. Siguiendo a la doctrina constitucional, la observancia del principio proporcionalidad implica tener en cuenta los tres juicios que abarcan el test de razonabilidad o proporcionalidad: El juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad strictu sensu. Veamos a continuación cómo se expresa cada uno de ellos en la determinación de la proporcionalidad del marco penal abstracto.

4.El juicio de idoneidad

Conforme al llamado juicio de idoneidad, el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal.

Como primera cuestión, debe quedar claro que la aceptación del principio de proporcionalidad en la intervención penal no significa la asunción de posturas retribucionistas de la pena. Como es sabido, la doctrina dominante, que atribuye al Derecho penal una función preventiva, no rechaza la proporcionalidad de la pena como principio rector de la actividad punitiva del Estado, sino que la ve como un necesario correctivo que impide a las concepciones de la pena que se centran en su efecto disuasorio, poner la mirada exclusivamente en tal finalidad, llevando, como es lógico, a una situación de terror penal. La gravedad de la pena no debe atender únicamente a la mayor o menor probabilidad de realización de un delito, sino que debe tener en consideración otros aspectos ajenos a la pura lógica de las necesidades punitivas de la sociedad. La proporcionalidad de la pena en función de la gravedad del hecho cometido constituye precisamente uno de estos aspectos que permiten salvaguardar a la persona de los excesos del grupo social.

Sin embargo, no están libres de cuestionamientos, pues permiten la entrada de aspectos irracionales o emocionales en la determinación de lo que resulta proporcional según las convicciones sociales. Por esta razón, no cabe sino entender que la corrección de la finalidad preventiva mediante el principio de proporcionalidad implica el reconocimiento de un orden de valores opuesto a la lógica de la prevención. La dificultad reside en la forma de determinar este orden garantístico ajeno al fin preventivo de la pena.

Puede, que se entienda que las garantías penales se configuran históricamente, lo que lleva consigo el peligro de que su reconocimiento dependa de las mayores o menores necesidades de prevenir la realización de determinadas conductas delictivas. No hay, pues, ningún principio que diga que un bien cuya existencia está de todos modos amenazada ya no se encuentra normativamente garantizado, y obedece al siguiente motivo: todo bien está sometido continuamente a una serie de riesgos, riesgos que o bien pueden imputarse a terceros, o bien al propio titular, y se pone de manifiesto que tener en cuenta lo hipotético privaría al bien su garantía normativa³⁰.

Por otra parte, puede que el orden limitativo de la prevención se encuentre en la propia persona humana, lo que, sin renunciar a la historicidad de la realidad, implica tener límites más estables.

Las posibilidades de justificación de la observancia del principio de proporcionalidad en la previsión legal de las penas no se reducen, sin embargo, a puntos de partida preventivos, sino que también encuentran perfecta cabida en una comprensión restabilizadora del Derecho penal. La pena tiene, en esta última comprensión del Derecho penal, la función de devolver la vigencia social a una expectativa normativa de conducta defraudada. Para cumplir esta función restabilizadora, el efecto comunicativo de la pena debe ajustarse al hecho que transmitió el mensaje de que la expectativa normativa no regía. Y precisamente en esta relación comunicativa aparece la proporcionalidad de la pena con el

³⁰ JAKOBS, Günther; Derecho Penal; Parte General; Segunda Edición; págs. 282-283.

hecho. La calidad y cantidad de pena necesarias para restabilizar la expectativa defraudada se encuentran determinadas por la gravedad de la defraudación. Por lo tanto, no podrá admitirse la restabilización de una expectativa defraudada con un mecanismo que no guarda ninguna relación comunicativa con el hecho que motivó la defraudación. La pena debe no sólo ser cualitativamente una comunicación penalmente relevante, sino que cuantitativamente debe ajustarse a la intensidad del hecho defraudador.

5.El juicio de necesidad

En el juicio de necesidad de la pena legalmente prevista, debe plantearse la cuestión de si la medida es "necesaria para alcanzar los fines de protección que se persiguen, por no existir otras penas menos afflictivas de la libertad. La necesidad de la pena puede verse desde dos planos. En primer lugar desde su necesidad frente a otros mecanismos de control social. Esto es lo que la doctrina penal denomina principio de mínima intervención, según el cual el Derecho Penal es la última ratio para la solución de conflictos sociales. En este sentido, el Derecho Penal debe castigar solamente las afectaciones a los bienes jurídicos más importantes (subsidiariedad) y, dentro de ellas, aquellas que son más intolerables (fragmentariedad). Las afectaciones a bienes jurídicos no esenciales, así como las afectaciones mínimas a bienes jurídicos esenciales, deberían dejarse en manos de

mecanismos de control extrapenal, lo que significa despenalizar los llamados delitos de bagatelas.

Pero el juicio de necesidad de la pena legalmente prevista debe determinarse también en un plano propiamente penal. Este juicio debe responder a la cuestión de si el mismo efecto preventivo o restabilizador se puede conseguir con una pena menos afflictiva dentro del propio sistema penal. Por consiguiente, si los niveles de prevención no aumentan con una pena más severa, el juicio de necesidad sobre la pena prevista deberá arrojar una infracción al principio de proporcionalidad. Desde esta lógica, una pena legalmente prevista será proporcional si el efecto preventivo deseado de protección de bienes jurídicos no puede alcanzarse con una pena menos severa cuantitativa o cualitativamente.

6.El juicio de proporcionalidad en sentido estricto

El juicio de proporcionalidad en sentido estricto consiste en determinar "Sí existe un desequilibrio manifiesto, esto es, excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma". La relación de equilibrio que exige la proporcionalidad en sentido estricto se expresa en una correspondencia valorativa entre la gravedad del hecho cometido y la pena prevista. Si se admite la necesidad de castigar penalmente una conducta determinada, deberá precisarse el tipo de pena y la cantidad de la misma que se correspondan proporcionalmente al hecho típico. Hay que señalar que en este nivel no se trata de establecer una relación de proporcionalidad entre un hecho concreto y una pena en concreto,

sino una relación de proporcionalidad que tiene lugar en un plano de mayor abstracción.

Como se sabe, en las conminaciones penales el hecho está determinado solamente como una forma de ataque a un interés jurídico penalmente protegido, por lo que la proporcionalidad estricta de la pena con el hecho solamente se podrá establecer en función de tal interés (bien jurídico) y la modalidad de ataque. Del primer aspecto resulta la consecuencia de castigar con penas más graves las lesiones a los intereses más importantes, como la vida o la integridad física. Muchos más aspectos del juicio de gravedad se derivan de la modalidad de ataque. Por mencionar sólo los más importantes: La lesión de un bien jurídico debe castigarse más gravemente que su sola puesta en peligro, la lesión cumulativa de bienes jurídicos más que la lesión de uno solo de ellos, la comisión dolosa más que la culposa, invertir esta relación de gravedad, constituiría un atentado contra el principio de proporcionalidad en el nivel de las conminaciones penales.

La abstracción de la ley penal trae como consecuencia que también la pena establecida para el hecho típico se formule de manera general con base en un límite mínimo y uno máximo. Para determinar el límite mínimo de la amenaza penal algunos autores recurren a la regla de que la ventaja obtenida por el delito no debe ser mayor a la desventaja de la pena. Esto significa que el marco penal mínimo debe reportar para el autor una desventaja mayor que lo que puede obtener por la comisión del delito. Este parecer resulta, sin embargo, cuestionable. En primer lugar, abandona el

terreno de la proporcionalidad y se coloca en el nivel de la prevención general; y, por otra parte, juega con un dato que resulta imposible de determinar en la etapa legislativa: La ventaja que obtiene el autor con el hecho. Por esta razón, el establecimiento del marco penal mínimo por parte del legislador es el resultado de un proceso de valoración en el que se pregunta por la pena que se impondría a la afectación más elemental del bien jurídico protegido en la forma de ataque tipificada. El que el delito no resulte a cuenta debe impedirse por otros medios, como la reparación civil, la incautación o el retiro de las ganancias obtenidas por la actividad delictiva.

En la determinación del límite máximo de la pena, se defienden distintos pareceres. Unos recurren al criterio del sufrimiento que hubiese producido una reacción informal por parte de la víctima en caso de no existir una sanción estatal. Otros se apoyan en la idea de que la pena no debe afectar la dignidad humana y, por tanto, no debe conducir a la desocialización del reo-. Como puede verse, se trata de una postura utilitarista y otra principista. No obstante, parece ser que ambos planteamientos abandonan igualmente el terreno de la proporcionalidad de la pena con el hecho y entran en cuestiones generales del Derecho penal. Se trata, en cualquier caso, de límites externos a la determinación del marco penal máximo de una pena, pues ninguna pena debería afectar la dignidad humana o desocializar al sujeto. En este sentido, el tope de cualquier pena será la pena más grave aún permitida en un Estado de Derecho. No obstante, para fijar el

límite máximo de pena para determinado delito, el legislador debe, por el contrario, valorar nuevamente aquí qué pena impondría al hecho concreto más grave que lesione el bien jurídico protegido y que no entre aún en el ámbito de regulación de una figura agravada. Si bien puede objetarse que el legislador no está en capacidad de apreciar todas las posibles realizaciones del respectivo delito, este conocimiento no impide un juicio general. Un juicio de valor no puede convertirse en una comprobación empírica. A veces en el razonamiento judicial no se toman en cuenta otras alternativas ni otras posibles opciones que la atenta valoración de la prueba permite arribar, no es que en la motivación los fundamentos contradictorios se destruyan entre sí y dejen el pronunciamiento sin sustento legal³¹.

La motivación del juez no va encaminada a persuadir a las partes y/o terceros de lo acertado de la decisión, sino a justificar dicha decisión sobre bases racionales. Esta justificación no solo debe consistir en mostrar la corrección, en clave de coherencia interna, del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión; sino que para que la decisión esté justificada es necesario, además, que las premisas de las que se parte sean correctas, es decir, estén, a su vez, justificadas³².

7. Principio del debido proceso

³¹ CASTILLO ALVA, José Luis; La Motivación de la Valoración de la Prueba en Materia Penal; GRIJLEY; págs. 408-410.

³² MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio; Jurista Editores; págs. 160-162.

El debido proceso ha sido definido en términos muy generales por la doctrina comparada, como el derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, el derecho al proceso dirigido que agrupa y siete desdobla en un acto y derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye, entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de afiliación procesal y el de presunción de inocencia. El derecho al debido proceso es un derecho fundamental constitucional, instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo en las actuaciones procesales si no hubiera adquisiciones que adopten puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”³³.

Se trata de un principio General del derecho que inspira la labor de un estado con que comprende tuvo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales y especiales de acciones de garantía³⁴.

³³ BRANDEZ SÁNCHEZ – CRUZAT, citado por Gaceta Jurídica. Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de Carácter Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2011. Página 171-173.

³⁴ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual De Derecho Procesal Penal. Editorial IDEMSA. Lima, 2004. Pág. 247.

“El debido proceso de origen anglosajón (due process of law), expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento, el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo razonable y proporcional. En la doctrina se ha señalado que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir³⁵.

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las

³⁵GACETA JURÍDICA. Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de Carácter Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2011; Pág. 173-174.

normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad³⁶.

Por otro lado, cabe señalar que el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional. Es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Por lo expuesto, el debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece

³⁶CARO JHON, José Antonio. Diccionario de Jurisprudencia Penal. Editorial GRIJLEY. Lima, 2007; Pág. 150.

las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley.

8. Delitos comunes

“Delito común es aquel que no requiere reunir tal cualificación para ser autor (así, por ejemplo, el delito de hurto). Entre los delitos especiales se distingue, a su vez, entre especiales propios (aquellos que sólo se han previsto para sujetos cualificados y no existen al margen de éstos) y especiales impropios (aquellos que, junto a una modalidad para sujetos cualificados admiten otra para sujetos no cualificados)”³⁷.

“Los delitos comunes son aquellos que lesionan u ofenden bienes jurídicos individuales”³⁸.

“Los delitos comunes, corresponden a la mayoría de los tipos penales que acuña el Código Penal, siendo definidos como aquellos que pueden ser cometidos por cualquiera. Alguna doctrina además, señala que responden a la fórmula anónima “quien”, “el que” u otra semejante en el encabezamiento de la mayoría de las descripciones típicas, para caracterizar al sujeto activo; afirmación que no compartimos, ya que como advierte Gracia Martín, en los delitos especiales, la restricción a la autoría

³⁷ FERRE OLIVE, Juan Carlos. *Autoría y Delitos Especiales*. Segunda Edición. Editorial San Marcos. Lima, 2005. Pág. 53.

³⁸ MACHICADO, Jorge. *Delitos y Penas*. Apuntes Jurídicos. Buenos Aires, 2010. Pág. 114.

también podría articularse mediante la redacción de la conducta típica”³⁹.

“Delitos Comunes, en estos el Código penal no limita el ámbito de posibles sujetos activos, sino que se refiere a todo el que ejecute la acción típica”⁴⁰.

“Los delitos de peligro: son la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso o su posibilidad de producción; se distinguen dos clases de peligro: concreto: requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico... Abstracto: se sanciona una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, sin exigir como en el caso concreto que se haya puesto efectivamente en peligro del bien jurídico protegido”⁴¹.

Considerado como término de oposición al delito especial, es el incluido en el Código Penal, a diferencia de aquel otro que se encuentra penado en leyes particulares por razón de la materia o por la sumisión de las personas a jurisdicciones privativas, especialmente la castrense⁴².

Por lo que concluimos que cualquier persona puede cometer un delito común al no requerir una cualificación del autor, asimismo estos delitos guardan relación mayormente con los bienes jurídicos individuales.

9. Determinación Judicial de la Pena

³⁹ LOPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. Derecho Penal. Tercer Milenio Editores. Buenos Aires, 2012. Pág. 70.

⁴⁰ GÜERNIK, Miguel. Derecho Practico. Editorial FEDYE. Buenos Aires, 1998. Pág. 64-65.

⁴¹ PADILLA ALBA, Herminio R. Manual de Derecho Penal. Ediciones Don Folio. Buenos Aires, 2010. Pág. 92.

⁴² OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Datascan. Guatemala pp. 123-124.

La determinación judicial de la pena exige previamente reflexionar acerca de qué es lo que se pretende conseguir con la aplicación de la pena al caso particular, esto es, cuál es la función de la pena, cuál es el fin que autoriza y legitima la injerencia estatal.

En principio, para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal peruano, que constituye un límite al *ius puniendi* en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el mismo que ha sido recogido en el numeral 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, es así que podemos considerar que el código se refiere a las teorías preventivas⁴³.

La prevención, fin propio de las penas, no es, en consecuencia, el fin del Derecho Penal, sino el medio elegido por éste para realizar el que sí es su fin, la mentada protección de intereses jurídicos.

El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos expresa, en suma, la función que es propia del Derecho Penal y, consecuentemente, de todas y cada una de sus normas: a pesar

⁴³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; Derecho Penal; Parte General; GRIJLEY; Lima, 2006; págs. 72-73.

de que la tutela de bienes jurídicos no es una función exclusiva del Derecho Penal, la función de éste sí es, exclusivamente, proteger, previniendo su lesión, bienes jurídicos.

De ahí que sólo en la medida en que un comportamiento descrito en un tipo penal sea interpretado en el caso concreto como una efectiva lesión o puesta en peligro del bien por él protegido pueda ser calificado como típico, esto es, penalmente relevante. Sin dicha afección de bienes jurídicos, sin una conmoción objetiva del ordenamiento, incapaz de ser sustituida por una voluntad desleal no traducida objetivamente, la conducta será atípica⁴⁴.

Al determinar la pena, el juez está sujeto a la valoración legal del delito ya contenida en la conminación penal. Para determinar la culpabilidad resulta decisivo, entonces, además de la intensidad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por el delito respectivo. Dado que la culpabilidad no puede ser expresada numéricamente, no resulta posible definir en forma exacta la adecuación a la culpabilidad de una pena⁴⁵.

La individualización judicial de la pena es la que hace el juez en la sentencia condenatoria, fijando dentro del marco de la pena individualizada en forma general por el legislador, la que, con arreglo a las modalidades objetivas y subjetivas del delito cometido, debe sufrir el condenado.

Los tribunales también tendrán en cuenta para determinar, dentro de la escala legal, la pena que el delincuente debe sufrir, la edad,

⁴⁴ FARALDO CABANA, Patricia; Nuevos Retos del Derecho Penal en la Era de la Globalización; Tirant Lo Blanch; Valencia, 2004; págs. 180-181.

⁴⁵ HELMUT, Frister; Derecho Penal; Parte General; Cuarta Edición; Editorial Hammurabi; págs.135-136.

la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tenido en el hecho, las reincidencias en que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez debe tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. El conocimiento directo es la forma de comprobación respecto de las circunstancias subjetivas, cuyo defecto total en la medida requerida por cada caso, dada la naturaleza procesal de la exigencia, origina la nulidad de la sentencia por falta de la fundamentación legalmente requerida. La base subjetiva de la medida de la pena puede ser distinta. Puede ser la mayor o menor culpabilidad del delincuente, en razón de su mayor o menor violación del deber de no delinquir. Puede ser su mayor o menor perversidad, en razón de su mayor o menor maldad o corrupción moral. Puede ser su mayor o menor peligrosidad delictiva, en razón de su mayor o menor capacidad para cometer nuevos delitos⁴⁶.

Para fundamentar el tipo de pena y su extensión, el juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionarán la antijuricidad del hecho

⁴⁶ NUÑEZ, Ricardo C.; Manual de Derecho Penal; Parte General; Cuarta Edición; Marcos Lerner Editora; Córdova, 1999; págs. 285-286.

imputado y servirán para fundamentar y limitar la culpabilidad del agente. La fijación de la pena debe realizarse dentro de los márgenes previstos en la disposición legal correspondiente.

En esta línea de pensamiento, a nivel del Derecho comparado, el Código Penal alemán lo llama a la determinación "Fijación de la pena", la misma que lo regula en el parágrafo 46 (Principios de la fijación de la pena), que tiene los siguientes parámetros generales: "1.- La culpabilidad del autor constituye el fundamento para la fijación de la pena. 2.- Deben considerarse las consecuencias que son de esperar de la pena para la vida futura del autor en la sociedad". De dicha descripción legal se extraen dos conclusiones: en primer lugar, que el juez no puede imponer una pena que exceda o vulnere la culpabilidad por el acto; y en segundo lugar, se observa la influencia de las teorías de la pena en el ámbito de la determinación judicial penal, especialmente se recepciona la prevención especial de la pena, cuando se prevé que las consecuencias de la aplicación de la pena debe considerar "para la vida futura del autor en la sociedad".

Ferrajoli apunta que "El problema de la determinación de la pena por parte del Juez se identifica en gran parte con el de los espacios de discrecionalidad asignado a la función judicial". En cuanto al contenido el objeto de la connotación judicial debe limitarse al hecho enjuiciado y no extenderse a consideraciones extrañas a él. En consecuencia, -agrega Ferrajoli- a los fines de la connotación están excluidas consideraciones o juicios en materia de prevención o defensa social: puesto que dentro de un sistema

garantista la función judicial no puede tener otros fines que la justicia del caso concreto, el juez no puede proponerse finalidades de prevención general que harían de cada una de sus condenas una sentencia ejemplar".

Empero, en tiempos actuales se habla del neoproporcionalismo en materia de determinación de la pena, en el marco de una teoría de la prevención general intimidatoria, desligando la justificación social de la pena de los criterios que sirven para distribuir las penas en concreto. En otras palabras, como apunta Feijoo Sánchez "...nos encontramos ante un modelo de determinación de la pena orientado retrospectivamente y no prospectivamente, que representa uno de los Intentos más serios de desarrollar una teoría de la determinación de la pena relacionada con la idea de una prevención general limitada por la culpabilidad y la proporcionalidad con el hecho delictivo".

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que hemos realizado es explicativa, descriptiva no experimental. Es una investigación explicativa por cuanto se ha partido de un problema de investigación, se ha elaborado hipótesis y variables, se ha realizado un plan para probar la hipótesis, se han medido las variables en un determinado contexto, se ha analizado las mediciones obtenidas y se ha establecido una serie de conclusiones respecto de las hipótesis. La confiabilidad de nuestra investigación, se basa en la medición de las variables a partir de la recolección y análisis de datos de acuerdo a reglas lógicas.

La investigación realizada es de tipo Descriptivo no Experimental. Es descriptivo porque hemos medido las variables de las hipótesis y con la información recolectada hemos descrito a las variables y la relación de variables dentro del problema de estudio.

La investigación es no experimental por cuanto hemos estudiado las variables de investigación sin manipularlas.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En la realización de esta investigación hemos empleado un conjunto de métodos. El método general empleado en la elaboración de la investigación, fue el método dialéctico, por cuanto este método estudia a los fenómenos sociales en continuo desarrollo. En el análisis e

interpretación de los datos hemos empleado el método inductivo-deductivo, porque tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones de la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de dichos enunciados deducidos comparándolos con la realidad del problema.

Como método específico se ha utilizado el método histórico del derecho por cuanto hemos estudiado la evolución histórica de los Sistemas de Determinación de la Pena.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación empleado fue el Hipotético-Deductivo, es decir que en esta investigación se ha tenido en cuenta un conjunto de técnicas y procedimientos para comprobar la hipótesis, aplicados durante la investigación.

3.3.1. Diseño de la investigación

La presente investigación utilizará el método hipotético-deductivo pues se procesarán los resultados obtenidos del análisis de las variables con la finalidad de comprobar la hipótesis formulada. Asimismo, este trabajo de investigación es de naturaleza analítica, pues analiza las sentencias expedidas por los Juzgados Unipersonales Penales del Distrito Judicial de Huánuco durante los años 2014 y 2015 (enero a junio), y se desarrolla a través del enfoque cualitativo, pues la conjunción de estos enfoques durante el proceso de investigación nos permite encontrar una “perspectiva

más precisa del fenómeno. Nuestra percepción de éste es más integral, completa y holística, pues incrementa nuestra confianza en que éstos son una representación fiel, genuina y fidedigna de lo que ocurre con el fenómeno estudiado”.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1 Población

La población del presente trabajo de investigación está comprendida por la totalidad de sentencias expedidas durante los años 2014 y 2015 (enero a junio) por los Juzgados Unipersonales Penales del distrito Judicial de Huánuco, abarcando a Huánuco, Amarilis y Ambo.

3.4.2 Muestra

Nuestra muestra está compuesta por:

- El ámbito espacial que abarca a 40 sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, Amarilis y Ambo.
- El tipo de muestra que hemos trabajado se ha determinado en base a casos representativos de la población investigada, de acuerdo a los planes previamente establecidos.

3.5. TÉCNICAS DE RECOJO DE DATOS

La técnica utilizada ha sido los siguientes:

- Variable Independiente: Se aplicó la técnica de la Entrevista a los Magistrados (Jueces).
- Variable Dependiente: Se aplicó la técnica de la Entrevista a los Magistrados (Jueces).

La técnica utilizada para la recolección de información fue la Entrevista, porque constituye un procedimiento estandarizado para recabar la información, oral o escrita.

3.6. INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

El instrumento de recolección de información para ambas variables fue la Entrevista, la cual constituye el instrumento más manejado para recoger información fidedigna. Contenía un conjunto de preguntas respecto a las variables de investigación que se pretende medir.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PROCESAMIENTO Y REPRESENTACIÓN DE DATOS

a) Lista de Sentencias

El análisis desarrollado se realizó en las 40 sentencias penales emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, Amarilis y Ambo, que son las siguientes:

SENTENCIA	AÑO	DELITO
SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA N° 090	2014	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD
SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA N° 089	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
SENTENCIA DE CONFORMIDAD N° 80	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
SENTENCIA DE CONFORMIDAD N° 96	2014	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
SENTENCIA N° 90	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
SENTENCIA N° 91	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
SENTENCIA N° 30	2014	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EDAD
SENTENCIA N° 86	2014	ROBO AGRADO
SENTENCIA N° 87	2014	HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA N° 89	2014	ACTOS CONTRA EL PUDOR
SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA N° 005	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA N° 028	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
SENTENCIA N° 78	2014	HURTO AGRAVADO
SENTENCIA N° 28	2014	HURTO AGRAVADO
SENTENCIA N° 19	2014	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
SENTENCIA N° 64	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
SENTENCIA N° 38	2014	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
SENTENCIA N° 53	2014	HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA N° 45	2014	HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA N° 57	2014	HOMICIDIO CULPOSO

SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA N° 039	2015	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD
SENTENCIA N° 088	2015	HURTO AGRAVADO
SENTENCIA DE CONFORMIDAD N° 81	2015	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
SENTENCIA N° 36	2014	RECEPTACIÓN
SENTENCIA N° 49	2015	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
SENTENCIA N° 56	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
SENTENCIA N° 63	2014	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EDAD
SENTENCIA N° 49	2014	ROBO AGRADO
SENTENCIA N° 36	2014	HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA N° 85	2014	ACTOS CONTRA EL PUDOR
SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA N° 025	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA N° 084	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
SENTENCIA N° 78	2014	ROBO AGRAVADO
SENTENCIA N° 32	2014	ROBO AGRAVADO
SENTENCIA N° 55	2014	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
SENTENCIA N° 65	2014	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
SENTENCIA N° 27	2015	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
SENTENCIA N° 35	2015	FALSEDAD GENÉRICA
SENTENCIA N° 53	2015	FALSEDAD GENÉRICA
SENTENCIA N° 33	2015	FALSEDAD GENÉRICA

b) Entrevista realizada a Jueces del distrito judicial de Huánuco

Luego de la aplicación de nuestra Entrevista a los Jueces que tienen en su acervo, expedientes con sentencias emitidas por los respectivos Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, Amarilis y Ambo, hemos procesado la información recolectada y la presentamos a continuación.

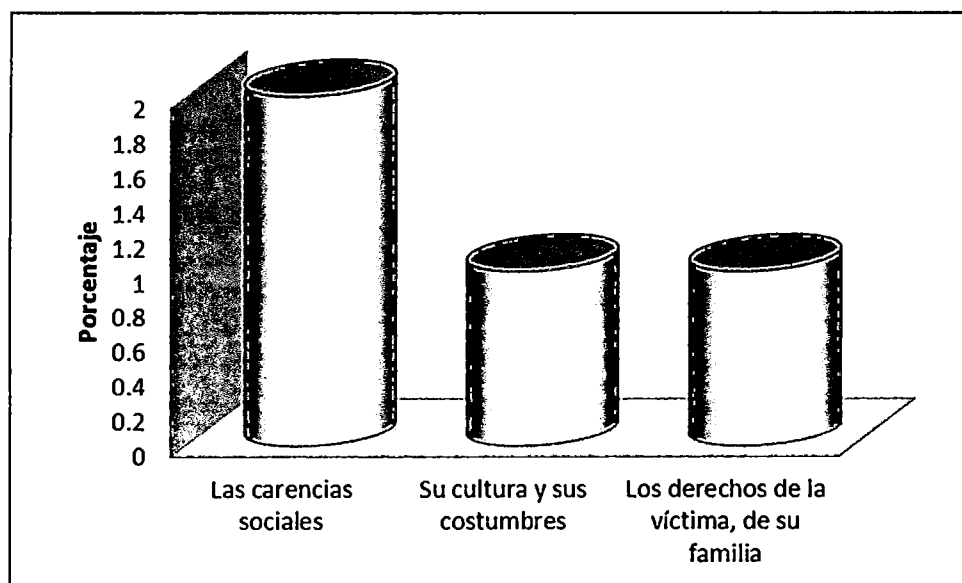
CUADRO N° 01

¿De acuerdo a la normativa referente qué presupuestos de determinación adopta mayormente para establecer la pena en una sentencia?

Categoría	Frecuencias	Porcentajes
Las carencias sociales	2	50
Su cultura y sus costumbres	1	25
Los derechos de la víctima, de su familia	1	25
Total	4	100

FUENTE: Entrevista aplicada por los investigadores, el 30 de junio del 2015.

Interpretación: De los datos mostrados en el cuadro N° 01, el 50% de las sentencias, se ciñen a los presupuestos de las carencias sociales y sólo el 25% a los derechos de las víctimas.

GRÁFICO N° 01

CUADRO N° 02

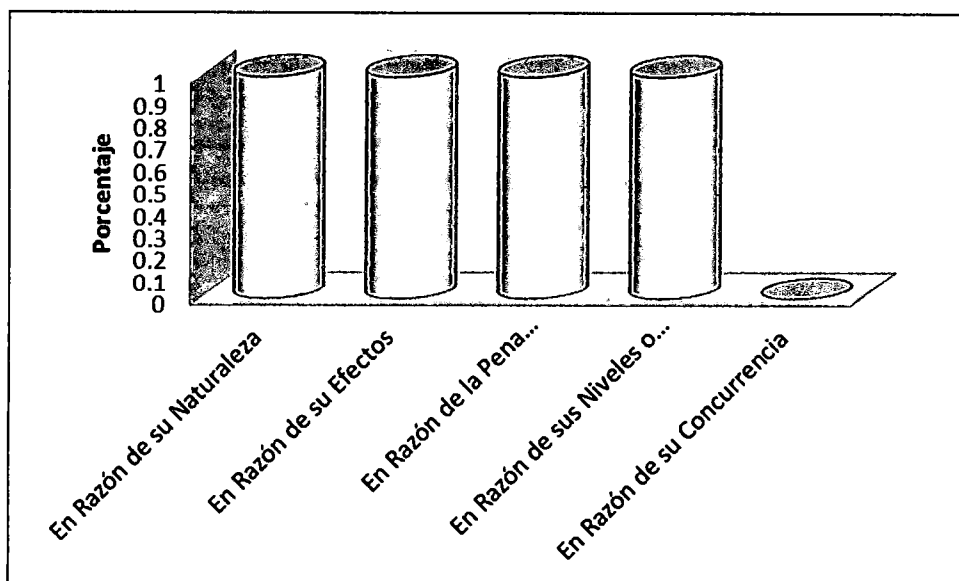
¿Cuáles son los elementos o criterios que adopta para la graduación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
En Razón de su Naturaleza	1	25
En Razón de su Efectos	1	25
En Razón de la Pena Conminada	1	25
En Razón de sus Niveles o Grados	1	25
En Razón de su Concurrencia	0	0
Total	4	100

FUENTE: Entrevista aplicada por los investigadores, el 30 de junio del 2015.

Interpretación: De los datos mostrados en el cuadro N° 02, observamos que el 25% de las sentencias contiene criterios para la graduación de la pena en razón de su naturaleza y sólo el 25% en razón de sus niveles o grados.

GRÁFICO N° 02



CUADRO N° 03

¿De acuerdo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, qué considera específicamente para determinar la pena?

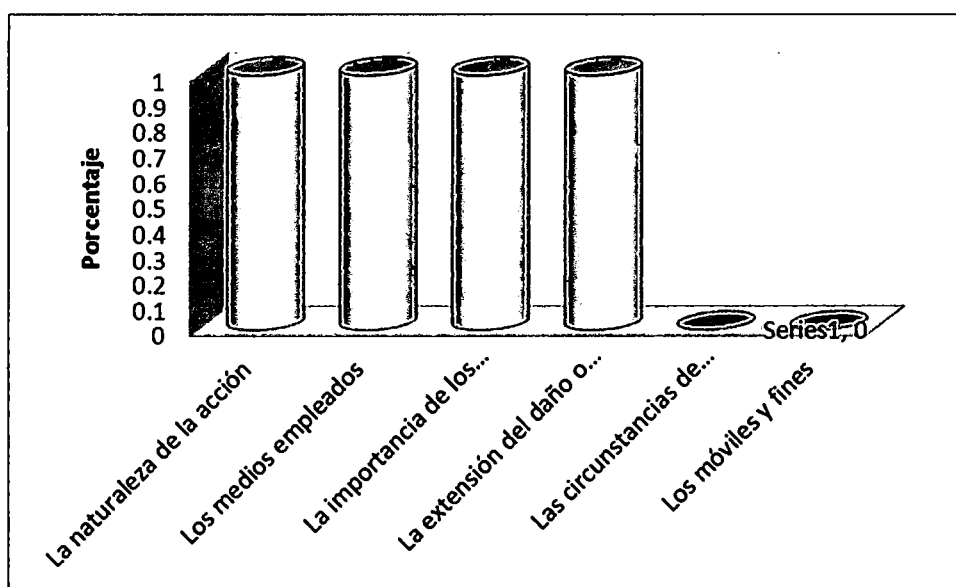
Categoría	Frecuencia	Porcentaje
La naturaleza de la acción	1	25
Los medios empleados	1	25
La importancia de los deberes infringidos	1	25
La extensión del daño o peligro causados	1	25
Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	0	0
Los móviles y fines	0	0
La unidad o pluralidad de los agentes	0	0
La edad, educación, situación económica y medio social	0	0
La reparación espontánea que hubiere hecho del daño	0	0
La confesión sincera antes de haber sido descubierto	0	0
Las condiciones personales y circunstancias	0	0

La habitualidad del agente al delito	0	0
La reincidencia	0	0
TOTAL	4	100

FUENTE: Entrevista aplicada por los investigadores, el 30 de junio del 2015.

Interpretación: De los datos mostrados en el cuadro N° 03, observamos que el 25% de las sentencias se han determinado en base a la naturaleza de la acción y el 25% en base a la reincidencia.

GRÁFICO N° 03



CUADRO N° 04

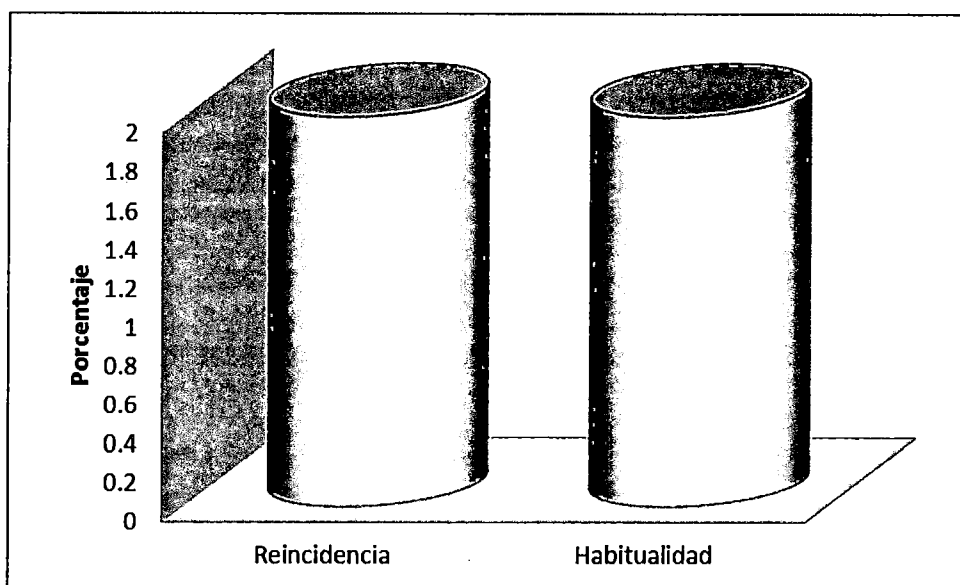
¿Respecto a las agravantes en qué circunstancias modificativas mayormente ha determinado la pena?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Reincidencia	2	50
Habitualidad	2	50
Total	4	100

FUENTE: Entrevista aplicada por los investigadores, el 30 de junio del 2015.

Interpretación: De los datos mostrados en el cuadro N° 04, se observa que las sentencias que se expidieron, en relación a las circunstancias modificativas contienen el 50% Reincidencias y el 50% Habitualidad.

GRÁFICO N° 04



CUADRO N° 05

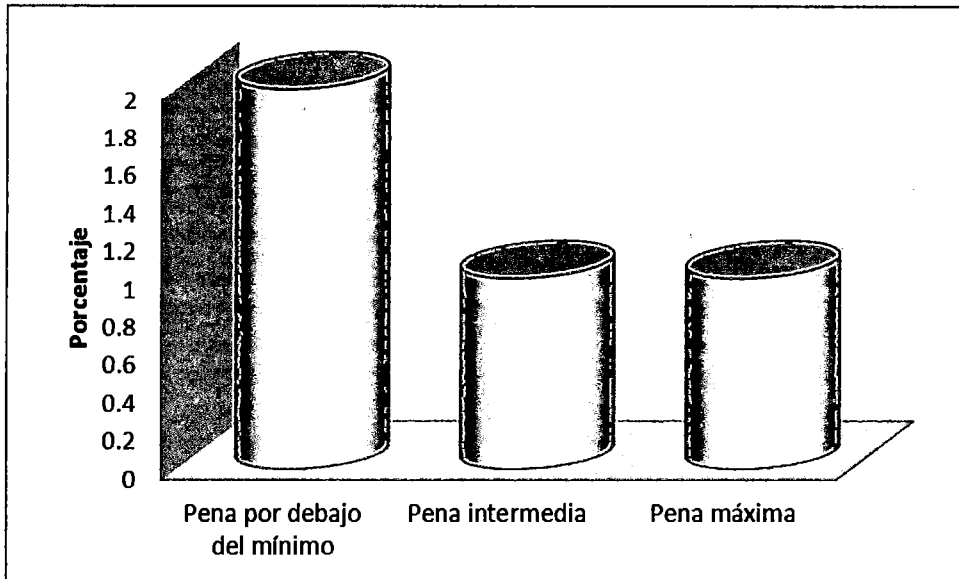
¿Con relación a la Determinación de la Pena, en la mayoría de los delitos, qué se ha fijado entre un mínimo y máximo de pena?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Pena por debajo del mínimo	2	50
Pena intermedia	1	25
Pena máxima	1	25
Total	4	100

FUENTE: Entrevista aplicado por los investigadores, el 30 de junio del 2015.

Interpretación: De los datos mostrados en el cuadro N° 05, se advierte que en el 50% de las sentencias, se les ha fijado penas por debajo del mínimo y al 25% se le ha fijado una pena intermedia.

GRÁFICO N° 05



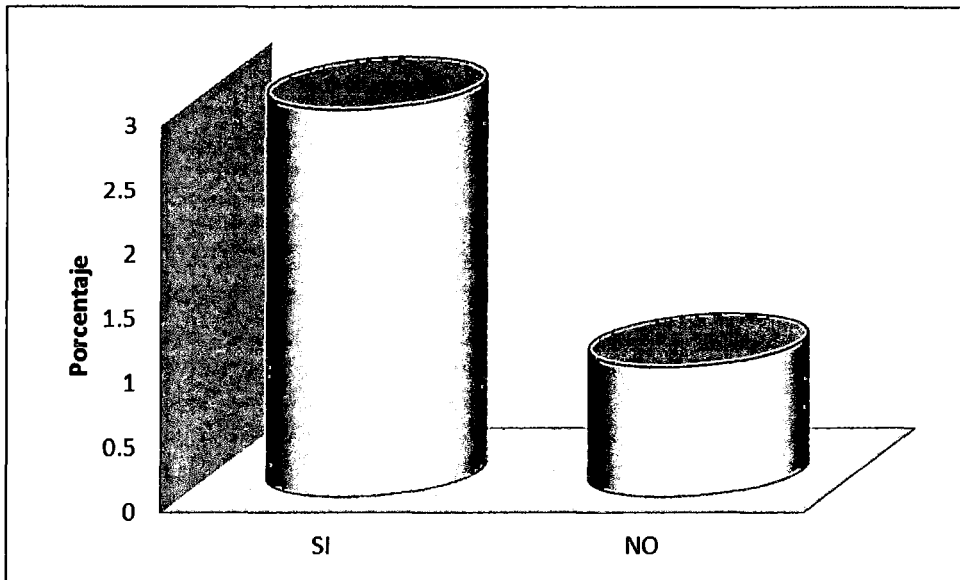
CUADRO N° 06

¿Respecto a los tipos penales que contienen un mínimo y máximo de pena, se debe fijar el mismo únicamente en base a un criterio discrecional del Juez?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	75
NO	1	25
Total	4	100

FUENTE: Entrevista aplicado por los investigadores, el 30 de junio del 2015.

Interpretación: De los datos mostrados en el cuadro N° 06, se advierte que en el 75% de las sentencias, si considera únicamente el criterio discrecional del Juez, en tanto el 25% no lo considera.



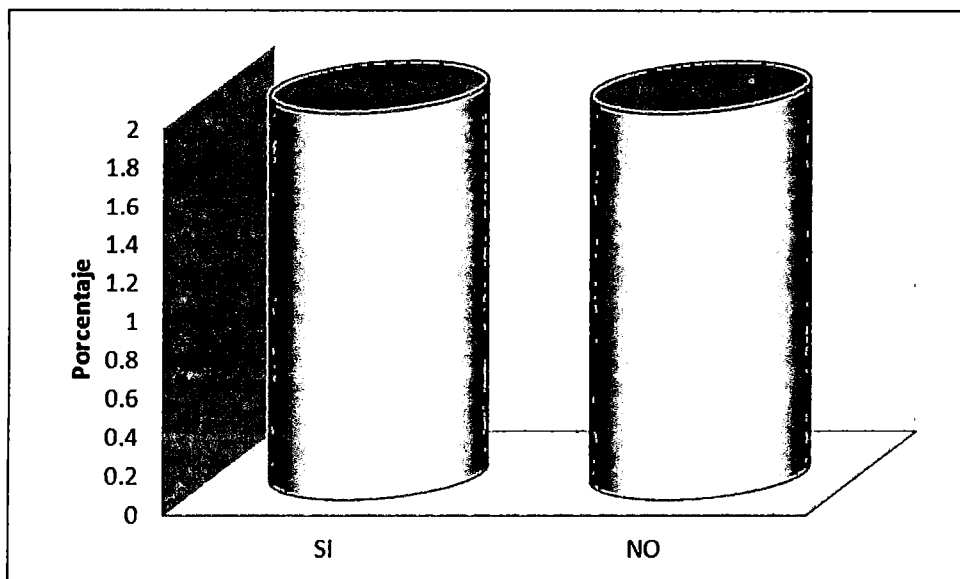
CUADRO N° 07

¿En relación a la Determinación de la Pena, se debe recurrir únicamente a los criterios establecidos en las normas?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	50
NO	2	50
Total	4	100

FUENTE: Entrevista aplicado por los investigadores, el 30 de junio del 2015.

Interpretación: De los datos mostrados en el cuadro N° 07, se advierte que en el 50% de las sentencias, si recurren únicamente a criterios provistos en las normas y el 50% no recurren únicamente a dichos criterios.



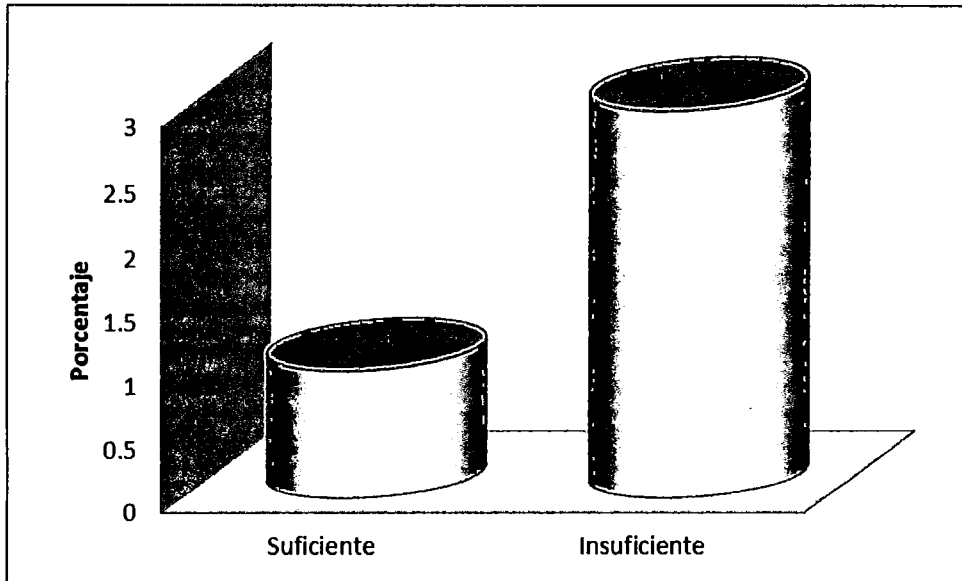
CUADRO N° 08

¿Cómo considera Ud. a los criterios provistos por las normas aplicables en la Determinación de la Pena?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Suficiente	1	25
Insuficiente	3	75
Total	4	100

FUENTE: Entrevista aplicado por los investigadores, el 30 de junio del 2015.

Interpretación: De los datos mostrados en el cuadro N° 08, se advierte que en el 25% de las sentencias, se consideran que los criterios provistos en los mismos, ES SUFICIENTE y el 75% señala que INSUFICIENTE.



4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:

Nuestra hipótesis de investigación fue “Los insuficientes criterios justificados del magistrado, influyen en la determinación de la pena”.

De los resultados obtenidos con la aplicación de la entrevista a los Jueces, encontramos que la mayor parte de las sentencias emitidas contienen insuficientes criterios justificados en la Determinación de la Pena.

En la presentación de los resultados de la aplicación de la entrevista a los Jueces, se tiene que en los cuadros presentados advertimos que desde la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal y en relación a las penas prescritas en las sentencias emitidas por los Juzgados Penales, la concepción de un determinación que sea proporcional al hecho delictuoso y que mencionen específicamente en sus sentencias qué criterios que han tomado para determinar el quantum de la pena tomando en cuenta cada circunstancia particular que puede presentar tanto una situación agravante como atenuante. De la entrevista aplicada a los Jueces se advierte también

que, la mayor parte de ellos manifiestan que la decisión para fijar el quantum de la pena, lo realizan fijando una pena intermedia.

Con todos estos resultados consideramos que la hipótesis de nuestra investigación ha sido comprobada.

4.3. PRUEBA DE HIPÓTESIS:

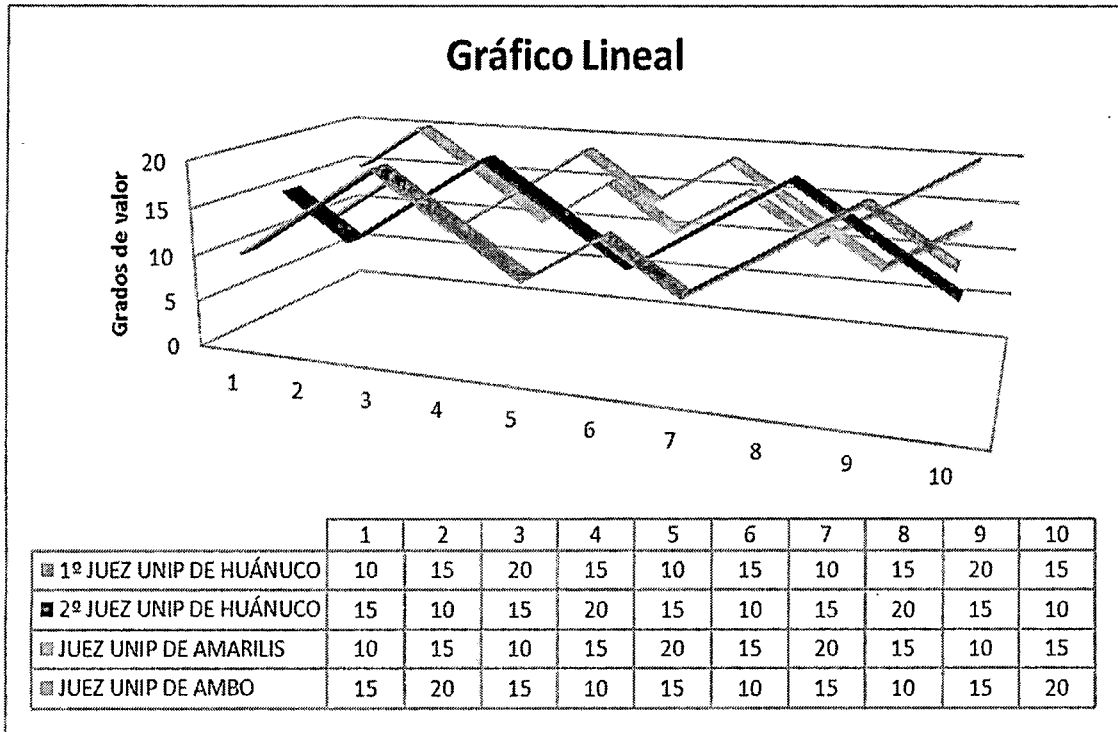
CUADROS DE MEDICIÓN DE SPHOCK

Número de muestra = 40 sentencias

Número de Jueces = 4

GRADOS DE VALOR				
NULA	CASI NULA	REGULAR	CASI ÓPTIMA	ÓPTIMA
0	5	10	15	20

GRADOS DE VALOR	DETERMINACIÓN EXHAUSTIVA DE LA PENA EN LAS SENTENCIAS			
	1º JUEZ UNIP DE HUÁNUCO	2º JUEZ UNIP DE HUÁNUCO	JUEZ UNIP DE AMARILIS	JUEZ UNIP DE AMBO
10	15	10	15	15
15	10	15	20	15
20	15	10	15	15
15	20	15	10	15
10	15	20	15	15
15	10	15	10	15
10	15	20	15	15
15	20	15	10	15
20	15	10	15	15
15	10	15	20	15
TOTAL	145	145	145	145



INTERPRETACIÓN:

Como se ve en el gráfico la frecuencia lineal nos demuestra que nuestro problema de investigación tiene un carácter significativo porque indica que están relacionadas entre sí, pues según las referencias de tabulación de Sphock la muestra no serían relacionadas a un problema determinado si sus frecuencias lineales resultan estar lo más alejadas entre sí.

CONCLUSIONES

Primera. La pena en una sentencia condenatoria sin motivarla ni cimentarla idóneamente teniendo en cuenta los criterios establecidos en la norma, genera estado de indefensión en el sentenciado y vulnera su derecho al debido proceso.

Segunda. Los Magistrados de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en su mayoría, no especifican los criterios establecidos en los artículos 45°, 46°, 46°-B y 46°-C del Código Penal al momento de determinar el quantum de la pena.

Tercera. En la mayoría de las sentencias emitidas durante los 2014 y 2015 (enero a junio) por los Magistrados de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los sentenciados, ya que sus sentencias no han sido debidamente motivadas en el extremo referido al quantum de la pena.

Cuarta. En la determinación judicial de la pena del juez, en cuanto a las circunstancias modificativas de reincidencia, se registra que en el 50% de sentencias.

Quinta. En la determinación judicial de la pena del juez, en cuanto a las circunstancias modificativas de habitualidad se registró que el 50% de los sentencias.

Sexta. La determinación judicial de la pena es el mecanismo jurídico a través del cual los Magistrados del Poder Judicial regulan el quantum de la

pena al momento de su determinación, en base a los criterios establecidos en los artículos 45°, 46°, 46° B y 46° - C del código Penal..

SUGERENCIAS

Primera. Sugerimos que es necesario dotar a la determinación legal de las penas de un contenido más amplio que se acerque más al contenido del injusto penal para cada tipo penal, así como a la culpabilidad, este acercamiento no excluye la consideración de criterios preventivos generales, siempre que a esta finalidad se le dé un nuevo sentido político criminal, como conminación de cara a la reafirmación de la vigencia de la norma.

Segunda. Sugerimos que la tarea fundamental, es tratar de buscar cuál es la pena justa que el autor debe soportar por su hecho más que centrarse en buscar con la pena para el propio autor o en terceros. Esto, no puede tener cabida al momento de imposición judicial de la pena, donde pasarían a primar las valoraciones desde la perspectiva de la víctima (desvalor del resultado o afectación al bien jurídico).

Tercera. Sugerimos que, es recomendable que los Señores Jueces que integran los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco al emitir una resolución judicial motiven y fundamenten el quantum de la pena que imponen, con la necesidad de requerirla más proporcional al hecho delictuoso, y con la finalidad de expresar con más claridad el razonamiento llevado a cabo para determinar la pena.

Cuarta. El análisis de los artículos 40 y 41 del Código Penal, nos lleva a concluir que nuestra legislación, sin prefijar cuáles son los valores agravantes y atenuantes para cada caso, ha dejado, al criterio del juez, la tarea de escoger la pena para el autor de un delito.

Quinta. Para que el juzgador pueda atender cada caso de manera imparcial y brinde para cada supuesto una solución ajustada a la culpabilidad del autor, es preferible contar con un sistema, como el previsto por nuestro Código Penal, que se caracteriza por ser indeterminado y por ello *flexible*.

Sexta. Debe primar en la decisión judicial respecto de la sanción punitiva, el reproche jurídico penal debe referirse únicamente al hecho enjuiciado y no debe extenderse sobre aspectos extraños a éste.

BIBLIOGRAFÍA

1. BECCARIA, Cesar: Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
2. BERNAL CUÉLLAR, Jaime y Eduardo MONTEALEGRE. El Proceso Penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. Tomo I. 5º edición. Bogotá-Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2004.
3. BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Miguel: Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Santa Rosa, Lima, 2000.
4. BRANDEZ SÁNCHEZ – CRUZAT, citado por Gaceta Jurídica. Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de Carácter Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2011.
5. CARO JHON, José Antonio. Diccionario de Jurisprudencia Penal. Editorial GRIJLEY. Lima, 2007.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal. Parte General. 2ª edición. México D.F.-México: Ediciones Robredo de José Porrúa e hijos, 1941.
7. CAMAÑO ROSA, Antonio. Derecho Penal. Parte General. Montevideo-Uruguay: Editorial Bibliográfica Uruguaya, 1957.
8. CASTILLO ALVA, José Luis; La Motivación de la Valoración de la Prueba en Materia Penal; GRIJLEY.
9. CREUS, Carlos; Derecho Penal; Parte General; Tercera Edición; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1992.
10. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal. Teoría y jurisprudencia. 6º edición. Lima-Perú: Palestra Editores, 2006.

11. DONNA, Edgardo Alberto; Teoría del Delito y la Pena; Tomo I; Segunda Edición; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1996.
12. FARALDO CABANA, Patricia; Nuevos Retos del Derecho Penal en la Era de la Globalización; Tirant Lo Blanch; Valencia, 2004.
13. FERRE OLIVE, Juan Carlos. Autoría y Delitos Especiales. Segunda Edición. Editorial San Marcos. Lima, 2005.
14. GACETA JURÍDICA. Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de Carácter Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2011.
15. GARCÍA CAVERO, Percy; Derecho Penal; Parte General; Segunda Edición; Jurista Editores.
16. GONZÁLEZ RIVERO, Pilar. "El fundamento de las penas y las medidas de seguridad". En: Montealegre Lynnet, Eduardo (Coord.) El funcionalismo jurídico penal. Libro Homenaje al profesor Günther Jakobs. Bogotá-Colombia: Universidad Externado de Colombia.
17. GÜERNIIK, Miguel. Derecho Practico. Editorial FEDYE. Buenos Aires, 1998.
18. HELMUT, Frister; Derecho Penal; Parte General; Cuarta Edición; Editorial Hammurabi.
19. JAKOBS, Günther; Derecho Penal; Parte General; Segunda Edición.
20. LANDA ARROYO, César. Teoría del Derecho Procesal Constitucional. Lima-Perú: Palestra, 2004.
21. LOPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. Derecho Penal. Tercer Milenio Editores. Buenos Aires, 2012.
22. LASCANO, Carlos Julio; Derecho Penal; Parte General; Primera Edición; Editorial Advocatus; Córdoba, 2005.
23. MAPELLI CAFFARENA, Borja, Los delitos y las penas en el diccionario de Echebarria de 1971, Padilla Libros. Sevilla, 2007.

24. MACHICADO, Jorge. Delitos y Penas. Apuntes Jurídicos. Buenos Aires, 2010.
25. MIR PUIG, Santiago; Derecho Penal; Parte General; Novena Edición; Editorial Repertor; Barcelona, 2011.
26. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio; Jurista Editores.
27. NUÑEZ, Ricardo C.; Manual de Derecho Penal; Parte General; Cuarta Edición; Marcos Lerner Editora; Córdova, 1999.
28. ORÉ GUARDIA, Arsenio. Principios del proceso penal. Lima-Perú: Editorial Reforma, 2011.
29. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Datascan. Guatemala.
30. PADILLA ALBA, Herminio R. Manual de Derecho Penal. Ediciones Don Folio. Buenos Aires, 2010.
31. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: Derecho Penal Peruano, Parte General: Teoría de la Pena y las Consecuencias Jurídicas del Delito, Segunda Parte, Editorial Rhodas, Lima, 2004.
32. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James; Manual de Derecho Penal; Parte General; Volumen II; Pacífico Editores.
33. REYNA ALFARO, Luis Miguel. El proceso penal aplicado. Conforme al Código Procesal Penal de 2004. Lima-Perú: Editorial Grijley, 2010.
34. RIGHI, Esteban: Teoría del Pena, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2001.
35. RIVERA BEIRAS, Iñaki. El problema de los fundamentos de la intervención jurídico penal. Las teorías de la pena. Barcelona-España: Editorial-Gráficas SIGNO, 1998.

36. ROXIN, Claus; Derecho Penal; Parte General; Tomo I; Editorial Thomson Civitas.
37. SALMÓN, Elizabeth y Cristina BLANCO. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima-Perú: IDEHPUCP & Cooperación Alemana al Desarrollo (GIZ), 2012.
38. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual De Derecho Procesal Penal. Editorial IDEMSA. Lima, 2004.
39. SAR, Omar. Habeas corpus contra resoluciones judiciales. Lima-Perú: Editorial Grijley, 2008.
40. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. La Teoría de la determinación de la pena como sistema (Dogmático): Un primer esbozo, en Revista peruana de Ciencias Penales N° 19-2007.
41. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; Derecho Penal; Parte General; GRIJLEY; Lima, 2006.
42. WELZEL, Hans; Derecho Penal; Parte General; Roque Depalma Editor; Buenos Aires, 1956.
43. ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. 3ra edición. Trad. de Marina Gascón. Madrid - España: Editorial Trotta, 1999.
44. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-0122001000200017&script=sci_arttext
45. http://static.luiss.it/erasmuslaw/spagna/spagna_penal.htm
46. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_4.pdf

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO PRINCIPAL	HIPÓTESIS PRINCIPAL	MARCO TEÓRICO	Operación de variables		
				Variables	Dimensiones	Indicadores
¿Los Insuficientes Criterios Justificados de los Jueces Penales Unipersonales, Influyen en la Determinación desproporcional de la Pena en perjuicio del imputado y del agraviado?	Analizar si los insuficientes criterios justificados de los Jueces Penales Unipersonales, influyen en la determinación desproporcional de la pena.	Los insuficientes criterios justificados de los Jueces Penales Unipersonales, influyen en la determinación desproporcional de la pena.	<ul style="list-style-type: none"> • RÍOS ARENALDI, Jaime Rodolfo: "Individualización Judicial de la pena y doctrinas de la pena". Tesis para optar el grado de Doctor. Universidad de Lleida, España, 2013. • ALEGRÍA PATOW, Jorge Antonio. "El principio de proporcionalidad en materia penal". Tesis para optar el grado de Doctor, USMP. Lima 2011. 	Variable independiente. Insuficientes Criterios Justificados de los Jueces Penales Unipersonales en aplicación de la pena regulados por el Código Penal.	-El deficiente análisis interpretativo de las normas penales. -Inadecuada proporcionalidad de la prueba.	-Es deficiente en análisis interpretativo de la normativa penal por los magistrados. -Se efectúa una adecuada valoración de los medios probatorios por el Juez.
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS	BASES TEÓRICAS			
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La inaplicación del principio de proporcionalidad influye, en el insuficiente criterio justificado de los Jueces Penales Unipersonales influyen al determinar la pena en perjuicio del imputado o del agraviado? 2. ¿Cuáles son los criterios generales que utilizan con mayor incidencia los Jueces Penales Unipersonales para la determinación de la pena? 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si la inaplicación del principio de proporcionalidad influye, en el insuficiente criterio justificado de los Jueces Penales Unipersonales en la determinación desproporcional de la pena. 2. Determinar cuales los criterios que con mayor incidencia utilizan los Jueces Penales Unipersonales para la determinación de la pena. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La inaplicación del principio de proporcionalidad influye, en el insuficiente criterio justificado de los Jueces Penales Unipersonales en la determinación desproporcional de la pena. 2. Los criterios que con mayor incidencia utilizan los magistrados en la determinación de la pena. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. SISTEMAS DE DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA 2. SISTEMA INDETERMINADO 3. SISTEMA DETERMINADO 4. SISTEMA MIXTO 	Variable Dependiente. La determinación desproporcional de la pena.	-Gravedad del ilícito penal.	-Se realiza una adecuada evaluación de la gravedad del ilícito penal.

ENTREVISTA N° 01



UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"-HUÁNUCO

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Tesistas: José Luis Guillermo Esquivel

Nils Edinson Pérez Calixto

Wilson Gálvez Morales

Facultad: Derecho y Ciencias Políticas

Tesis: LOS INSUFICIENTES CRITERIOS JUSTIFICADOS DEL MAGISTRADO EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

1. ¿De acuerdo a la normativa referente qué presupuestos de determinación adopta mayormente para establecer la pena en una sentencia?

Las carencias sociales	Su cultura y sus costumbres	Los derechos de la víctima, de su familia

2. ¿Cuáles son los elementos o criterios que adopta para la graduación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido?

En Razón de su Naturaleza	En Razón de su Efectos	En Razón de la Pena Conminada	En Razón de sus Niveles o Grados	En Razón de su Concurrencia

3. ¿De acuerdo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, qué considera específicamente para determinar la pena?

La naturaleza de la acción	
Los medios empleados	
La importancia de los deberes infringidos	
La extensión del daño o peligro causados	
Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	
Los móviles y fines	
La unidad o pluralidad de los agentes	
La edad, educación, situación económica y medio social	
La reparación espontánea que hubiere hecho del daño	
La confesión sincera antes de haber sido descubierto	
Las condiciones personales y circunstancias	
La habitualidad del agente al delito	
La reincidencia	

4. ¿Respecto a las agravantes en qué circunstancias modificativas mayormente ha determinado la pena?

Reincidencia	Habitualidad

5. ¿Con relación a la Determinación de la Pena, en la mayoría de los delitos, qué se ha fijado entre un mínimo y máximo de pena?

Pena por debajo del mínimo	Pena intermedia	Pena máxima

6. ¿Respecto a los tipos penales que contienen un mínimo y máximo de pena, se debe fijar el mismo únicamente en base a un criterio discrecional del Juez?

SI	NO

7. ¿En relación a la Determinación de la Pena, se debe recurrir únicamente a los criterios establecidos en las normas?

SI	NO

8. ¿Cómo considera Ud. a los criterios provistos por las normas aplicables en la Determinación de la Pena?

Suficiente	Insuficiente

METODOLOGIA DE INVESTIGACION	TECNICAS DE INVESTIGACION	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION
TIPOS DE INVESTIGACION	V.I. Entrevista	V.I. Entrevista
Cualitativo, Deductivo - Inductivo		
NIVEL DE INVESTIGACION		
Explicativo		
DISEÑO DE INVESTIGACION	V.D. Entrevista	V.D. Entrevista
Descriptivo Simple.		
POBLACION		
Sentencias expedidas por los juzgados penales unipersonales del distrito judicial de Huánuco.		
MUESTRA		
40 Sentencias de los Juzgados Unipersonales de Huánuco.		



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZÁN"-HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
 ABOGADO (A) POR LA MODALIDAD DE PROCAP**

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 26 días del mes de setiembre de 2015, siendo las 02:00 p.m., de acuerdo al Reglamento del Programa de Capacitación y Titulación Profesional, se reunieron la Sala de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ciudad de Huánuco, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 310-2015-UNHEVAL/FDyCP-D del 23.SET.2015, para la Sustentación de Tesis Colectiva "INSUFICIENTES CRITERIOS JUSTIFICADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO", presentado por el(la) Bachiller: **GUILLERMO ESQUIVEL, José Luis**, participante del PROCATP-ciclo 2015-I Huánuco para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO(a)**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO	PRESIDENTE
MG. VÍCTOR CIRO TORRES SALCEDO	VOCAL
ABOG. EDUARDO LAVADO IGLESIAS	SECRETARIO

El(a) aspirante procedió al acto de defensa:

- Exposición de la tesis
- Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del(a) aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....

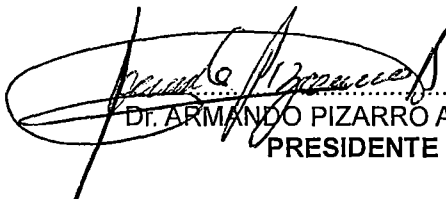
.....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: EATORCE (14)


Equivalente a: APROBADO.....
 (Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 52° del Reglamento de Capacitación y Titulación Profesional (PROCATP).

Los miembros del Jurado firman el ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las...3...pm horas del 26 de...SEPTIEMBRE...del 2015.



DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE



Mg. VÍCTOR CIRO TORRES SALCEDO
VOCAL



Abog. EDUARDO LAVADO IGLESIAS
SECRETARIO



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZÁN"-HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
 ABOGADO (A) POR LA MODALIDAD DE PROCAP**

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 26 días del mes de setiembre de 2015, siendo las 02:00 p.m., de acuerdo al Reglamento del Programa de Capacitación y Titulación Profesional, se reunieron la Sala de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ciudad de Huánuco, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 310-2015-UNHEVAL/FDyCP-D del 23.SET.2015; para la Sustentación de Tesis Colectiva "INSUFICIENTES CRITERIOS JUSTIFICADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO", presentado por el(la) Bachiller: PEREZ CALIXTO, Nils Edison, participante del PROCATP-ciclo 2015-I Huánuco para obtener el TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO(a), estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO	PRESIDENTE
MG. VÍCTOR CIRO TORRES SALCEDO	VOCAL
ABOG. EDUARDO LAVADO IGLESIAS	SECRETARIO

El(a) aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del(a) aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....

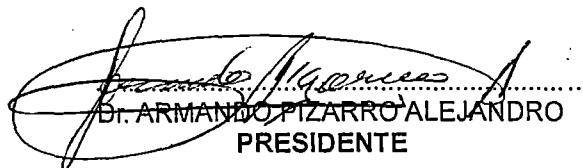
.....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: CATORCE (14)

Equivalente a: A. APROBADO
 (Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 52° del Reglamento de Capacitación y Titulación Profesional (PROCATP).

Los miembros del Jurado firman el ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 3 p.m. horas del 26 de SEPTIEMBRE del 2015.


 Dr. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
 PRESIDENTE


 Mg. VÍCTOR CIRO TORRES SALCEDO
 VOCAL


 Abog. EDUARDO LAVADO IGLESIAS
 SECRETARIO



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZÁN"-HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO (A) POR LA MODALIDAD DE PROCAP

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 26 días del mes de setiembre de 2015, siendo las 02:00 p.m., de acuerdo al Reglamento del Programa de Capacitación y Titulación Profesional, se reunieron la Sala de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ciudad de Huánuco, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 310-2015-UNHEVAL/FDyCP-D del 23.SET.2015, para la Sustentación de Tesis Colectiva "INSUFICIENTES CRITERIOS JUSTIFICADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO", presentado por el(la) Bachiller: **GALVEZ MORALES, Wilson**, participante del PROCATP-ciclo 2015-I Huánuco para obtener el TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO(a), estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO	PRESIDENTE
MG. VÍCTOR CIRO TORRES SALCEDO	VOCAL
ABOG. EDUARDO LAVADO IGLESIAS	SECRETARIO

El(a) aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del(a) aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

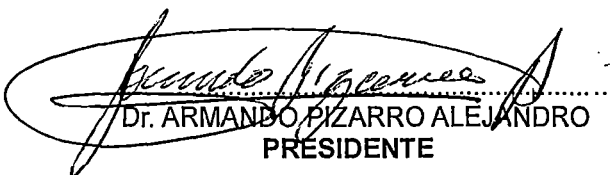
.....

.....

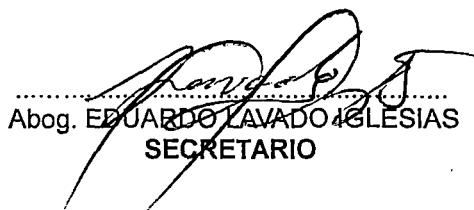
Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: ...CATORCE..... (14)
 Equivalente a:APROBADO.....
 (Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 52° del Reglamento de Capacitación y Titulación Profesional (PROCATP).

Los miembros del Jurado firman el ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 3 p.m. horas del 26 de SEPTIEMBRE del 2015.


 Dr. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
 PRESIDENTE


 Mg. VÍCTOR CIRO TORRES SALCEDO
 VOCAL


 Abog. EDUARDO LAVADO IGLESIAS
 SECRETARIO